

42

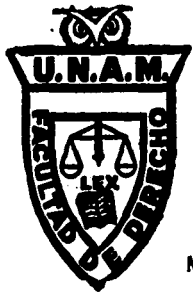


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA FAMILIA EN MEXICO:
ANALISIS SOCIO-JURIDICO, PARA LA CONVENIENCIA O
NO DE SU REGULACION AUTONOMA.

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ALFREDO TRINIDAD AREVALO FRANCO



ASESOR: LIC. EDUARDO LUIS FEHER TRENHINER

MEXICO, D. F.

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo receptivo a:

A MIS PADRES :

Jesús Trinidad Arévalo Cortés (finado)

Consuelo Franco Rivero.

Quienes me condujeron por el buen camino de la vida.

A MI ESPOSA E HIJA:

Marisela Cuevas Vera

Itzel Arévalo Cuevas

Por su tolerancia en la realización de esta obra.

A MIS HERMANOS:

José Luis, Cristina Rosalinda y María Esther.

Por su comprensión y cariño.

A MI ASESOR:

Lic. Eduardo Luis Feher Trenchiner

Por su valiosa ayuda y orientación profesional.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por el gran orgullo de considerarme universitario al haber pasado por sus aulas e instalaciones.

A LAS FAMILIAS DE MEXICO:

Para quienes siempre haya en ellas amor, paz, armonía y comprensión como la que forjaron en esta faz de la tierra José, María y Jesús.

A MIS AMIGOS:

Juan Maya, José Luis Arroyo, Ernesto y José Luis Juárez, María Eugenia y María de la Luz García M. Luis Pineda A.

Por su inspiración en el presente trabajo.

LA FAMILIA EN MÉXICO:
ANÁLISIS SOCIO - JURÍDICO E HISTÓRICO, PARA LA CONVENIENCIA O NO DE SU REGULACIÓN AUTÓNOMA.

CAPITULO I

NATURALEZA JURÍDICO - SOCIAL DEL DERECHO FAMILIAR.

1.	La familia en las grandes civilizaciones. (La familia moderna).....	1
1.1	La crisis de la familia.....	5
1.2	El materialismo histórico, origen de la familia monogámica y su fundamento económico.....	8
1.3	El estructural funcionalismo, teoría de los roles sociales.....	13
1.4	La teoría crítica de la sociedad. (El autoritarismo de la familia).....	21
1.5	La familia en México: factor de estabilidad o de cambio.....	26
1.6	Teoría psicoanalítica.....	26
1.7	Teoría general de los sistemas.....	27
1.8	La familia ideal.....	27

CAPITULO II

INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO FAMILIAR

2.	La familia.....	29
2.1	El parentesco.....	31
2.2	De los alimentos.....	38
2.3	El matrimonio.....	46

2.3.1	Requisitos para contraer matrimonio.....	50
2.3.2	Impedimentos para contraer matrimonio.....	52
2.3.3	Invalidez del matrimonio.....	54
2.3.4	Nulidad e ilicitud del matrimonio.....	60
2.3.5	Filiación y los hijos de matrimonio.....	63

CAPITULO III

INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO FAMILIAR. (Continuación).

3.	Efectos del matrimonio y su relación con el patrimonio	70
3.1	El concubinato.....	74
3.2	Del divorcio.....	78
3.3	La adopción.....	82
3.4	De la patria potestad	85
3.5	Función de la tutela y de la curatela	87
3.6	Patrimonio de familia.	89
3.7	Teoría del Dr. Julián Guitrón Fuentesvilla	94

CAPITULO IV.

LA SOCIOLOGÍA EN EL CAMPO DE LA FAMILIA

4.	La sociología en el desarrollo del derecho civil	95
4.1	El desarrollo social en México	96
4.2	Los conflictos desde el punto de vista de la sociología del derecho	97
4.3	Organización de la jurisdicción civil.....	101

4.4	Condiciones generales de la eficacia del derecho	101
4.5	Conflictos en los sistemas altamente organizados. (el caso de la familia).....	104

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Distrito Federal, la sociedad ha evolucionado de una manera sin precedentes desde la segunda mitad del Siglo veinte, de tal suerte, que es imperativo para el Estado mexicano la reorientación de viejas tesis que han considerado al Derecho de Familia como un apartado mas del Derecho Civil, y que hasta la fecha lo encontramos regulado en el Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal, y que en el año 2000 ya ha sido reformado. En la actualidad vemos que las disputas y conflictos familiares se resuelven bajo distintos procedimientos, por lo que consideramos que con la finalidad de acercar el derecho sustantivo como procesal a la mayor parte de la población es necesario simplificar los procedimientos para que con ayuda de un abogado postulante en el ejercicio de sus funciones le sea más económico y fácil lograr la solución de su problema legal. De esta manera se coadyuvaría a la simplificación de los trámites judiciales y se compactaría en una sola legislación la problemática familiar que cada día se aleja mas de los principios que conserva nuestro actual Código Civil, como lo es la figura de los esponsales y de la dote, que en la actualidad y desde hace muchos años, al menos en la Ciudad de México ha quedado en desuso.

Una de las razones que nos conducen a la proposición ante el Órgano Legislativo correspondiente, una iniciativa de Ley de lo Familiar, en lo sustantivo como en lo adjetivo, es que el análisis y desarrollo de elaboración de la norma jurídica en esta materia, sean tomados en cuenta los elementos de otras

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

disciplina afines a esta área del derecho, toda vez que los conflictos jurídicos provocados desde el núcleo familiar, tienen connotaciones médicas psicológicas, morales, éticas, sociales, económicas, etc. Haciéndose valer de conceptos y elementos científicos para que exista una real correspondencia entre el mundo del ser y del deber ser, o sea del mundo real y del ideal.

Se deben proponer las normas jurídicas que sean aplicadas de manera justa y con un grado de operación altamente confiable, y que incida de manera directa en aquellos comportamientos que se pueden calificar de antisociales, creados por algunos matrimonios y familias, y que hacen un ambiente frecuentemente tenso, agresivo e irritable.

El Derecho de Familia es un conjunto de normas legales que regulan las relaciones de sus miembros entre sí, y estos a su vez, con la sociedad y sus repercusiones, por lo que se le debe considerar como un derecho tutelar de la familia y sirve como el instrumento idóneo en la conduencia constructiva y alentadora de las buenas costumbres.

NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR Y PENSAMIENTO A FAVOR

1. La familia en las grandes civilizaciones. (La familia moderna).

Puede decirse que la fuerte organización de la familia pastoral triunfa por doquier. Este triunfo se afirma de manera muy particular, con la extinción de los clanes totémicos y de las clases de matrimonio. La influencia del desarrollo del poder público y del estatismo, la unidad de la Gran Familia sencilla conquista poco a poca su autonomía. No en todas partes evoluciona de manera homogénea.

La familia sencilla no - solo continúa siendo de derecho paterno, sino que se apropia de la parte del derecho patriarcal que caracteriza a la gran familia, y aún de su carácter sagrado de unidad cultural. En Roma, todo el espíritu del patriarcado subsiste en la familia sencilla.

Respecto a la poligamia se mantiene en casi todas partes alcanzando nuevos crecimientos. Sigue siendo no obstante, privilegio de los ricos. Con los monarcas absolutos, el harén bien poblado llega a ser uno de los atributos del poder soberano, sobre todo entre los semito-hemitas. La monogamia de las clases inferiores no es más que una monogamia de pobres a los que les está prohibido el lujo de la poligamia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La monogamia legal de Grecia y de Roma, por notable que sea, tiene como contrapartida, la institución oficial y la condición honrosa de las hetairas y de las cortesanas. En ninguna parte, se puede decir, que su evolución cultural permita el presagio del restablecimiento de la monogamia primitiva.

Respecto a la Patria Potestad; el legado del patriarcado natural no era de tal naturaleza que favoreciera el retorno de la familia primitiva. La prepotencia del hombre como marido, como padre, como jefe de familia, aún cuando se vaya atenuando rápidamente, continúa en cualquier parte del mundo, y México no es la excepción.

Esta prepotencia puede llegar como en la India, al extremo de quemar o de enterrar vivas a las viudas con su marido. En sus formas mas atenuadas, implica en beneficio del marido, un derecho de repudio que se encuentra muy lejos de presentar condiciones iguales tanto para el hombre como para la mujer. Por ejemplo, la infidelidad conyugal, que es permitida o tolerada en el hombre, es severamente castigada en la mujer. En México, aunque la legislación no lo establezca de esta manera, la pena moral que carga una mujer infiel es mucho más grande que la que embarga al hombre, toda vez que para este último representa una muestra de su virilidad e inclusive una aventura.

Respecto a los hijos, el derecho de vida o muerte, que sigue muy extendido, especialmente entre los semito-hemitras, explica de manera clara la extensión de la Patria Potestad, e inclusive donde ha sufrido las más regias restricciones,

no deja de reducir a los hijos, cualquiera que sea su edad, a la condición de menores.

Como jefe de familia, de manera ordinaria, el padre es el único propietario verdadero y solo él representa jurídica y moralmente a la familia. Sin consultar a los miembros de su familia, habla, obra, y trata en nombre de su mujer y de sus hijos, y los compromisos que toma en su nombre, los obligan a todos.

Sin embargo es falso decir que las funciones de la familia disminuyen progresivamente en número de importancia. Se debe precisar que en el caso de la familia le son atribuibles varias funciones, entre las cuales se encuentran unas que le son esenciales; en primer lugar las de procreación y educación de los hijos; siendo la segunda consecuencia de la primera; en segundo lugar está la de asegurar al marido y a la esposa, y más tarde a los hijos, de acuerdo con la fórmula, un tanto sentimental, el beneficio de ese refugio sagrado en el que cada uno se funde en el afecto de todos, en una atmósfera de cariño y de ternura.

Hasta la fecha, ninguno de los grupos sociales que han aparecido o que se hayan desarrollado posteriormente a la familia, podrían desposeerla de esas funciones y sustituirla. Su papel eventual no es suplantaria sino ayudaría a cumplirlos mejor en vista del desarrollo cultural.

Sin embargo, existen funciones que la familia primitiva se vio obligada a cumplir por si misma, pero que en las sociedades más evolucionadas se confieren a

formaciones sociales más vastas y especializadas, como la función económica y la política. Esta sustitución representa un progreso y es muy normal, bajo la condición esencial de que la actividad política y económica u otra de formación social no sea ejercida en detrimento de la familia, sino por el contrario, que sea en su beneficio, que sigue siendo la institución fundamental, la más próxima a esa persona humana cuyo justo y pleno desarrollo siempre se trata de asegurar.

El mismo tipo de familia se encuentra al principio y al final de la evolución. Este hecho no es atribuible a la propia evolución, sino a la intervención, de un factor histórico trascendente en esta evolución, y que se denomina *cristianismo*. La familia moderna es la única que nos hace revivir a la familia primitiva, monogámica estable, con derechos iguales y de carácter religioso, es la familia cristiana. La hace revivir perfeccionándola. Su monogamia y su indisolubilidad superan, por su firmeza y por la plenitud de su significación moral, a la monogamia y a la estabilidad primitivas. Su constitución jerárquica, es posiblemente más señalada que la de la familia primitiva. Sin embargo esta primacía de autoridad que ejerce el marido, con relación a la esposa, y de los padres con relación a los hijos, hasta el matrimonio de estos tiene como contrapartida, en la familia cristiana, un equilibrio mejor asegurado que en la primitiva, mediante un mejor equilibrio entre las obligaciones y los derechos que se deben recíprocamente. Existe un respeto más consciente de la dignidad y del valor absoluto de la persona humana, que en la existente en la civilización primitiva, cuando menos bajo la forma extenuada.

La familia cristiana no ha estado sustraída a la influencia de los regímenes económicos, jurídicos, políticos y sociales, bajo los que han vivido los pueblos cristianos. El Derecho Romano le ha impuesto particularmente, en las sociedades occidentales, su marca patriarcal y cuya desaparición lejos de mutilarla, la libera. Esta liberación, desgraciadamente se ha desarrollado, en muchas naciones modernas, con el divorcio, hasta llegar a excesos que atacan a la esencia de la familia. La evolución económica moderna, que ha restituido a la mujer, en este dominio, un valor y una autonomía del mismo orden, guardando las debidas proporciones, que las que poseía la mujer en la economía primitiva, nada tiene en si misma, que se pueda lamentar. Pero con demasiada frecuencia, la recuperación del valor de la mujer en el terreno de lo económico es en detrimento del buen cumplimiento de sus funciones propias de madre de familia y ama de casa. La conciliación de estos valores de la mujer moderna todavía está por encontrarse. ¹

1.1 La crisis de la familia.

La crisis de la familia y de la institución del matrimonio ha cobrado gran relevancia en los últimos años; esto se puede observar cuando se toca su problemática ya sea en el cine, en la televisión, la radio y la literatura; además de lo que se puede leer en los diarios y las revistas; toda vez que se puede leer con mucho mayor frecuencia, aquellos artículos que abordan, desde diversos ángulos este problema.

¹ Cfr.- A. Lemonnyer, O.P. y otros, "Manual de sociología católica" Edit. Nacional, S.A. Traducción: José Ferrel. México; 1934.Pgs. 85 a 90.

Asimismo algunas instituciones públicas como el DIF (Desarrollo Integral de la Familia), han reconocido públicamente la situación de crisis por la que está atravesando la institución de la familia y del matrimonio, además de reconocer que se deben tomar serias medidas para su reorganización.

Los fenómenos actuales denotan la crisis de la familia monogámica - nuclear-conyugal - patriarcal es un hecho latente. Además de ser seriamente cuestionada, está estudiando un proceso de rebelión frente a ella, buscando el rompimiento de las viejas estructuras en la búsqueda constante de nuevas modalidades de convivencia humana. Manifestaciones importantes de estos cambios pueden ser observados en el creciente número de jóvenes que abandonan la casa paterna para vivir solos o con algunos amigos, la convivencia de la pareja sin la adquisición de compromisos legales, la creciente disolución del vínculo matrimonial mediante el divorcio o la separación de los cónyuges, los continuos cambios de pareja, la creciente liberación sexual, las experiencias de formas comunitarias de asociación familiar, etc.

Es posible suponer que la estructura familiar, tal como hoy es conocida, siempre ha estado sometida a múltiples conflictos en sus relaciones interpersonales, pero estas tensiones no salían a la luz. Probablemente lo característico de este fenómeno en la actualidad sea su apertura y su expresión abierta. Abordar el problema de la crisis de la familia no es una tarea fácil debido a que se encuentra sujeto a prejuicios y fantasías. La pasión tiene lugar cuando se comienza el análisis y frente a él se pueden tomar actitudes como de negación de su importancia, o asumirla en cuanto a que más allá de

su interés intrínseco la crisis de la familia y del matrimonio es un problema de implicaciones sociales, políticas, ideológicas, económicas, culturales, etc. Por otro lado la situación se complica cuando del estudio, análisis, y crítica de los problemas de la crisis de la familia, resulta que al mismo tiempo se está hablando de uno mismo como víctima, cómplice o denunciante del sistema. Y quizá en pocas esferas del análisis de lo social pueda ser tan palpable la necesidad de recurrir a la imaginación sociológica, o sea la capacidad para relacionar la biografía personal, la sociedad y la historia.

Sin embargo, a pesar de la crisis de la familia y del matrimonio es un hecho que se torna cada vez más evidente, son las escasas investigaciones que proporcionan evidencia empírica para corroborar el fenómeno para explicarlo.

Como punto de partida para la investigación del tema de la crisis de la familia, ha sido conveniente revisar algunos de los cuerpos teóricos más relevantes en el campo de las ciencias sociales, los que a su vez abordan el problema de la familia. Las teorías a que nos referimos son:

El materialismo histórico, el estructural funcionalismo y la teoría crítica de la sociedad; las cuales en su conjunto ofrecen un panorama amplio para abordar de manera seria el problema que nos ocupa.²

² Cfr.- Gilda Waldman.- Revista mexicana de ciencias políticas y sociales.- (No. 98 y 99. Año XXV y XXVI; nueva época.- México), Oct. - Dic. 1979; Enero -Marzo 1980. Pgs. 99 a 101.

1.2 El materialismo histórico, origen de la familia monogámica y su fundamento económico.

Los puntos destacados del análisis marxista sobre la familia residen en concebirla como una institución de origen histórico con un fundamento económico, y que se encuentra directamente relacionada con las clases sociales y el Estado.

La primera forma de organización familiar habría sido el matrimonio en grupos, y cuya descendencia existía en base a la filiación de la madre, y que como no se podía identificar al padre, hacía que la mujer ocupara un lugar de privilegio. Del incesto como práctica común las formas familiares habría evolucionado, restringiéndose en mayor medida los matrimonios celebrados entre parientes consanguíneos; la evolución de las formas familiares de los pueblos prehistóricos consistió en una paulatina reducción del círculo matrimonial hasta hacer que prevaleciera la comunidad conyugal entre los dos sexos. A partir del desarrollo de la riqueza generada por la domesticación de los animales y la cría de ganado, y con la aparición de la propiedad privada, se generó la necesidad del aseguramiento de la transferencia del excedente dentro de la misma familia, surgiendo así la monogamia. Fue necesaria la desaparición de la filiación materna y la libertad de la mujer. Pero el derrocamiento del derecho femenino fue la gran derrota histórica de este sexo en todo el mundo.

Pues el hombre también tomó las riendas del hogar, mientras la mujer se veía degradada, convertida en mera servidora, y en la esclava de la lujuria del hombre; es decir, en un mero instrumento necesario para la reproducción.

Socialmente este tipo de familia era más consistente y sus lazos, por lo tanto, eran más fuertes, ya que el único autorizado para romperlos era el hombre; todo ello facilitaba que en una sociedad que se ampliaba y se complicaba cada vez más, la propiedad privada fuera mantenida bien asegurada y la transferencia de la herencia estuviera muy bien organizada.

La organización familiar se empezó a caracterizar por ser patriarcal y monogámica, la falta de libertad de la mujer y el predominio de la autoridad paterna. El paso del matriarcado al patriarcado significó el traspaso de la situación privilegiada del sexo femenino a favor del masculino, la dependencia económica de la mujer al hombre, con la exigencia de su castidad con su respectiva opresión sexual.

El matrimonio monogámico se funda en el predominio del hombre; con la finalidad expresa de la procreación de hijos cuya paternidad resulta indiscutible, porque los hijos en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes acumulados por su padre. Esta fue la primera forma de familia que no se basaba en condiciones naturales, sino económicas y concretamente en el triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva, que se originaba de manera espontánea.

La familia se ha constituido en una célula económica esencial dentro de las sociedades divididas en clases; ya que la familia es la unidad donde se reproduce la fuerza de trabajo, mediante la explotación de la fuerza de trabajo femenina en su interior. El trabajo doméstico es para el capitalista una gran ventaja; toda vez que este se apropia del trabajo realizado por la mujer en el hogar, ya que sin desembolsar nada por este, le crea las condiciones necesarias para que el obrero pueda reproducir su fuerza de trabajo día tras día. Por otra parte le representa al capitalista un ahorro en el desembolso de salarios, puesto que los alimentos que se consumen en el hogar son más económicos que los que se consumen afuera; por lo tanto la familia se ha convertido en la fuente de reproducción de la fuerza de trabajo, sirviéndose del trabajo invisible de la mujer.

La mujer expulsada del universo económico creador del plus producto, cumplió no obstante una función económica fundamental. La división del trabajo le asignó la tarea de reponer la mayor parte de la fuerza de trabajo que mueve la economía, transformando materias primas en valores de uso para su consumo directo.

Al encontrarse la mujer socialmente alejada del proceso productivo y remitida al proceso de reproducir la fuerza de trabajo, se ha cristalizado toda una cultura diferencial, legitimada, social, moral y políticamente, en la cual el hombre y la mujer se integran a esferas de vida distintas; ya que la vida del hombre gira alrededor de la esfera social, mientras que la mujer se desenvuelve alrededor de la esfera doméstica. El porvenir de la mujer depende de su vida sentimental,

mientras que el de él depende del lugar que ocupa dentro del proceso productivo. Ella tiene que vivir con un solo hombre, y a él le es permitido acceder a otras mujeres. La personalidad de ella se mide socialmente por la actitud que tiene el hombre frente a ella; la de él, por el lugar que ocupa en sociedad. En ella predomina el sentimiento porque no tiene ocupaciones importantes, mientras que él es práctico y realista. Ella no sabe ver mas allá de los límites individuales debiendo olvidarse de sí misma y viviendo para servir a otros: El vive para ser servido por ella, quién es su propiedad.

El marxismo explica la crisis de la familia, atribuyendo su desintegración en cuanto estructura patriarcal y monogámica por estar directamente relacionada con el desarrollo del capitalismo, y con el fenómeno esencial dentro de este contexto a saber como lo es la incorporación de la mujer al proceso externo productivo al hogar. Si la familia se basa en la subordinación eminentemente económica de la mujer, con todas las consecuencias ideológicas, sociales, políticas y sexuales que lo implica, es evidente que la alteración a este patrón estructural modifique la unidad familiar en su conjunto y la llevará a la crisis.

Con el proceso de concentración de la producción, la separación de la mujer de la unidad doméstica y la conformación de la familia como unidad de consumo, el trabajo femenino al interior del hogar perdió significación; adquiriéndolo como mercancía susceptible de venderse en el mercado de trabajo, y al ingresar a éste, el trabajo de la mujer adquiere un valor de cambio.

Es a partir de este fenómeno que la mujer se valoriza, y comienza a pensar que toda su actividad debe recibir un equivalente, dentro y fuera de la familia. Frente al mercado de trabajo exige que a trabajo igual exista un igual salario, y que en este plano no existan diferencias con el hombre.

Pero la situación se complica, toda vez que como en el sistema capitalista la economía queda referida a la producción y circulación de mercancías, el trabajo doméstico carece de un contenido económico, y además se le sigue considerando propio de la mujer, en virtud de sus características naturales femeninas. De tal suerte que al trabajo visible en la actividad productiva se le debe agregar el trabajo invisible al interior del hogar, que para la mujer es una segunda jornada de trabajo.

Pero aún subsiste el hecho de que la mujer al entrar al mercado laboral, ésta se valoriza como fuerza de trabajo; pero su incorporación a un mundo económico regido por leyes objetivas de igualdad entra en contradicción con un mundo regido por la desigualdad, como lo es la familia, donde aún se dan relaciones diferenciales de poder entre ambos sexos. La crisis de la familia está directamente ligada a la participación de la mujer en el mercado productivo de trabajo. Hay que recordar que la familia es un sistema jerárquico, basado fundamentalmente en la dominación del hombre sobre la mujer y los hijos; que cuando se coloca a la mujer en un estado de igualdad económica, la esencia misma de la familia se ve resquebrajada.

La mujer nueva que sabe luchar por sus derechos, que tiene su propio mundo interior que no es reflejo del mundo del hombre, que es independiente, que aprecia la libertad y que exige un profundo respeto por su individualidad, evidentemente entra en conflicto con las estructuras sociales y psicológicas del pasado.

Nota muy importante es que la socialización de la producción tenderá a crear nuevas formas de asociación familiar.³

1.3 El estructural funcionalismo, la teoría de los roles sociales.

De acuerdo a esta perspectiva sociológica, la familia es una institución que ha permanecido relativamente invariable a partir de los orígenes del hombre hasta nuestros días. Esta idea supone que la estructura familiar patriarcal constituye la organización social natural a partir de la cual se ha desarrollado la sociedad humana.

El sistema social consiste en el conjunto de procesos de interacción entre actores; la estructura de las relaciones entre estos conforma la estructura del sistema.

La familia como subsistema social, tiene una importancia primordial en el conjunto de la sociedad, y su importancia radica en que:

- La sociedad se encuentra conformada por familias;

³ Ibidem. Pgs. 102 a 113.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Se puede comprender la peculiaridad de una sociedad delineando sus relaciones familiares;
- Es la institución social mediadora entre el individuo y la sociedad más amplia;
- Es la única institución social, con excepción de la religión, que fue desarrollada formalmente en todas las sociedades;
- Es la base fundamental de toda estructura social pues todas las demás instituciones dependen de sus contribuciones.

El estructural funcionalismo analiza los fenómenos sociales en términos de su estructura (conformación esencial básica de sus elementos constitutivos) y de su función (contribución positiva a la estabilidad del sistema).

La estructura de la institución familiar presenta las siguientes características:

- Es conyugal; esto significa que está formado por padre, madre e hijos, y el sistema global está formado por familias conyugales relacionadas entre sí. En cada familia conyugal cada actor es miembro de dos familias conyugales; es decir, la familia en que creció, y la familia que formó. El actor es el único miembro común de ambas.

La familia conyugal se forma a partir del matrimonio de dos actores que provienen de dos grupos distintos, y que son ligados entre sí en base a ese matrimonio particular.

- La familia es una unidad de residencia y consumo aislada y autónoma, que no depende ni para su organización ni para la obtención de sus ingresos de la familia de orientación de ninguno de los cónyuges, y si así fuera no importase de cual. Su principal fuente de ingresos depende de la actividad del marido. Su residencia es independiente de la de los grupos parentales.
- Reposa en el vínculo matrimonial como pilar fundamental del sistema de parentesco; que debido a su aislamiento estructural tanto económico como geográfico, la lealtad primera va dirigida hacia el cónyuge y hacia sus hijos.
- Se trata de un sistema libre y abierto, en el que existe la libertad para que el individuo elija su cónyuge sin presiones familiares, y la nueva unidad conyugal no se incorpora a un grupo familiar previamente establecido, sino que se establece de manera independiente. Este sistema abierto, que permite la elección personal del cónyuge, careciendo de influencias externas, facilita la libre expresión de los sentimientos, lo cual redundará de manera positiva para el mantenimiento de la solidaridad del grupo familiar en cuanto que el lazo de unión no deriva de fuerzas ajenas a los actores involucrados.
- Una de las funciones elementales de la familia es proporcionar un soporte emocional recíproco, basado en la cooperación. Para que esto sea posible, debe darse una diferenciación de actividades, de manera que no existan rivalidades internas. El padre cumple con un rol instrumental dirigido a la provisión a las necesidades materiales de la familia, en tanto que la mujer

desempeña el rol expresivo de satisfacción de las necesidades afectivas y emocionales. El rol instrumental del hombre y su realización en el campo profesional constituyen un criterio esencial para determinar la posición de la familia en el conjunto de la sociedad.

El hombre por encargarse del trabajo fuera del hogar, y por tanto de conseguir los medios económicos para mantener adecuadamente a la familia, y de representarla en el contexto exterior, y por este hecho desarrolla sus capacidades intelectuales y se convierte en un ser agresivo. La mujer, por otro lado, desempeña un rol expresivo, dedicada a satisfacer las necesidades afectivas y a ocuparse del interior del hogar, siendo este hecho el que condiciona su carácter, haciéndola dulce, tranquila, etc.

Es adecuada la diferenciación de los roles que desempeñan los cónyuges para que así se impida la competencia conflictiva, objetivo esencial de todo sistema social.

La familia es una unidad vital, altamente especializada; que habiendo perdido sus distintas funciones económicas y educativas, en la actualidad solo cumple dos funciones, a saber:

- La socialización primaria de los niños; y
- La estabilidad de las personas adultas.

La socialización de los niños significa la continuidad social y cultural; siendo la familia la unidad encargada de transmitir la cultura de generación en generación. Al nuevo individuo se le van a transmitir todos los elementos necesarios para que éste cumpla eficazmente su rol. La diferenciación de roles al interior de la familia es importante para la formación de la personalidad de los hijos; ya que el varón romperá en algún momento su identificación con la madre y se identificará con el padre asumiendo su patrón de masculinidad. Mientras que la niña se unirá a la madre y representará junto con ella un rol esencial en la esfera expresiva.

El niño varón aprende en la familia que su rol sexual, familiar y social, será distinto al de su hermana; que deberá adaptarse a condiciones distintas y enfrentarse a un mundo regido por criterios de eficacia e impersonalidad, para lo cual es necesario que desarrolle ciertas cualidades de carácter. A la niña se le enseña otro patrón de comportamiento, pues su rol sexual, familiar y social será de distinto tipo. El modelo a seguir lo encuentra dentro de su propio hogar, y la familia se encarga de reproducirlo y de transmitirlo.

Por lo que respecta a la segunda función de la familia que se refiere a proporcionar estabilidad en la persona adulta. Esto se cumple mediante el matrimonio, en cuanto a que cada cónyuge se encuentra ligado al otro. En un medio social caracterizado por la competitividad, elementos tales como la lealtad, el afecto, y el apoyo recíproco, son factores primordiales de subsistencia emocional; y la familia proporciona este apoyo basado en la cooperación. Para que se dé esta estabilidad emocional es necesario que

exista una diferenciación de actividades, de modo que no se creen rivalidades internas. La diferenciación de los roles contribuiría en ese sentido, a mantener el subsistema familiar sobre una base de solidaridad. La teoría del estructural funcionalismo entiende el problema de la desorganización familiar de la siguiente manera:

Primeramente la desorganización familiar es entendida como el rompimiento de la unidad familiar, la disolución o rompimiento de una estructura de funciones sociales cuando uno o más de sus miembros dejan de desempeñar adecuadamente sus obligaciones funcionales.

La familia es una unidad de interacción de roles con funciones específicas, que cuando se rompe esta red se desintegra la familia. De acuerdo con esta definición, los principales tipos de desorganización familiar son:

- La ilegitimidad; debido a la falta del padre - esposo, y por lo tanto no cumple con los deberes funcionales, tal como son definidas por la sociedad.
- Anulación, separación, divorcio o abandono, debido a que el esposo o ambos deciden de mutuo acuerdo separarse, dejando de cumplir con sus obligaciones funcionales.
- Las familias de nuez vana; que aunque los miembros de la misma cohabiten, existe incomunicación y falta de cooperación.

- Ausencia involuntaria de uno de los cónyuges; ya sea por muerte, por la pena privativa de la libertad, guerra, etc.
- Fallas funcionales involuntarias; causadas por patologías mentales, físicas o emocionales.

El estructural funcionalismo plantea las siguientes hipótesis:

- La resolución de tensiones se da por medio de la separación de funciones;
- La incorporación de la mujer a la estructura ocupacional es un elemento disfuncional para la unidad de la estructura familiar, ya que amenaza las diferenciaciones funcionales institucionalmente permitidas en la estructura familiar, basadas en la edad y el sexo.
- Las mujeres se ven enfrentadas a una doble contradicción; por una parte, entre su función sexual glamorosa, que se inicia desde antes del matrimonio y debe continuar en este, y para el cuál han sido condicionadas y su rol como esposa - compañera y madre, por otra parte, entre una educación formal similar a la del hombre y los obstáculos institucionales para su desempeño ocupacional.
- La no aceptación del rol femenino tradicional por parte de las mujeres que están deseosas de una vida ocupacional más activa, que puede convertirse en un foco importante de tensiones dentro de la estructura social.

No solo se trata del desarrollo tecnológico, sino también de la incorporación de la mujer a la vida productiva, los factores más importantes para explicar la disolución de los matrimonios.

Desde el punto de vista del estructural funcionalismo, el divorcio es un elemento disfuncional que crea desajustes y tensiones, en la armonía general del sistema. En este sentido todas las sociedades han creado una serie de mecanismos tendientes a evitarlo, ya sea mediante su reprobación social, la disminución de las expectativas acerca del matrimonio, etc. Pero asimismo esta corriente lo visualiza con una posible función positiva, al considerarlo como una válvula de escape a las tensiones inevitables del matrimonio mismo.

Una respuesta a esta crisis familiar sería mediante el acuerdo mutuo de los cónyuges para que ambos se hagan igualmente responsables, en un plano de igualdad, de las funciones que tradicionalmente le han correspondido tanto al hombre como a la mujer por separado en el ámbito del hogar. El concepto de los roles compartidos no se refiere al compromiso emocional entablado por ambas partes ni al tipo de localidad familiar en que se encuentren, sino que específicamente la forma en que los cónyuges asumirán las funciones cotidianas de manutención del hogar.⁴

⁴ Ibidem. Pgs. 114 a 126.

1.4 La teoría crítica de la sociedad, (el autoritarismo de la familia).

Lo que la teoría crítica está cuestionando, es la naturaleza represiva de la sociedad, la cual obliga al individuo a aceptar el orden existente. Y en ese sentido la familia ocupa un lugar preponderante para los fines del sistema política liberal burgués, en cuanto constituye la instancia social que reproduce, transmite y facilita los mecanismos de acatamiento de las relaciones de autoridad, que deben ser inculcadas a los individuos mediante procedimientos manera legítima.

La noción de autoridad aparece como una categoría dominante a través de la historia. En todas las sociedades han existido relaciones de dominación y dependencia entre los hombres, consentidas por el hombre mismo.

El proceso de desarrollo burgués, que comienza como una lucha contra la autoridad de la tradición, se ve convertida y en una exaltación de la autoridad en sí misma. Tanto el empresario como el obrero se encuentran sujetos a las fuerzas irracionales del proceso económico, aunque en apariencia exista una libre contratación.

La sumisión a las circunstancias económicas dadas que el trabajador legitima mediante el libre contrato, es a la vez, la sumisión a la voluntad privada del empresario; en tanto el trabajador reconoce la autoridad de los hechos

económicos, reconoce de hecho la posición del poder y la autoridad del empresario.

Este acatamiento a la relación autoritaria entre las clases es reproducido, a nivel microsocia, en el seno de la familia. Aquí quien aparece encarnando a la autoridad, es el padre, cuyo poder deriva de dos fuentes sabidas; su fuerza física y el control que ejerce sobre el dinero.

La familia autoritaria aparece junto con la sociedad burguesa. Ya que solo la familia podía hacer surgir en sus miembros la identificación con la autoridad, como elemento indispensable para mantener las relaciones de trabajo capitalista. La importancia de la familia es enorme, pues es el primer núcleo social que conoce el niño.

Bajo este marco la importancia de la familia es enorme, puesto que la educación dentro de ella se encamina a la integración social, y en una sociedad estructurada de manera autoritaria y jerárquica, es la institución idónea para aceptar la autoridad. El autoritarismo responde a las necesidades de un sistema que lo utiliza para salvaguarda de sus propios intereses. La familia es considerada por esta corriente como la institución en donde se genera y promueve, de manera típica, la anulación del individuo, en cuanto al individuo libre, racional, independiente y autónomo; dado que la valoración del respeto a la autoridad coarta toda posibilidad de expresión propia. Por tal motivo la culpa se convierte en el antídoto más eficaz contra la rebelión.

Por otra parte, el papel de la mujer dentro de la familia es asimismo, un factor importante para la conservación del orden social; toda vez que la mujer se debe encontrar en una situación de dependencia con respecto al hombre. Esta dependencia refuerza la autoridad del orden establecido, ya que al depender económicamente del hombre, imposibilita toda rebelión de este contra el poder dominante; refuerza su sentimiento de responsabilidad en lo económico y los social, y de esta manera coadyuva a la función de conservar la institución familiar.

La teoría crítica de la sociedad plantea la siguiente hipótesis acerca de la crisis de la familia, a saber:

La crisis de la familia se relaciona con la pérdida de autoridad del padre. Debido a la evolución económica que ha hecho perder algunas de sus funciones a la familia, la autoridad al interior de ella ya no se justifica como antes. Los hijos ya pueden hacer una vida independiente, el padre ya no es el transmisor de la cultura y de la profesión. La familia ha inculcado al niño, la sumisión al padre, pero cuando este ha perdido su autoridad, el niño deja de ver en él un modelo, por lo tanto busca entonces un superpadre más poderoso, al que encuentra mediante su sometimiento a organizaciones totalitarias.

En un mundo en el cuál se valora la capacidad personal del individuo, en el cuál la propiedad burguesa ha perdido importancia, donde los hijos pueden trabajar fuera de los límites hogareños, en resumen, donde la familia ya no

protege al individuo, del mundo exterior la autoridad familiar va a disminuir su dominio.

Por tanto, las tendencias económicas del desarrollo del capitalismo desintegran a la familia y, al mismo tiempo, agudizan las tendencias al totalitarismo. De tal suerte que el individuo busca un padre mucho más fuerte y poderoso que el real, que no satisface ya la vieja imagen. La decadencia de la figura paterna, asociado con el desarrollo económico que libera los lazos coercitivos de la familia, lleva a que el individuo se sienta solo y desprotegido, a merced de la arbitrariedad de las fuerzas económicas.

Mientras el padre fue la figura que representó la autoridad, por dura que hubiera sido, tenía ciertos rasgos de humanidad que contribuían a proporcionar afecto al individuo, dándose en contacto personal en la relación padre - hijo. Pero actualmente, este contacto se ha despersonalizado, y la figura del padre tiende a ser reemplazada por entidades colectivas, como lo son la escuela, el equipo deportivo, el club, el Estado.

A su vez la maternidad se ha convertido en una profesión; la educación del hijo se ha convertido en una ciencia; se han perdido la espontaneidad, el afecto, el sentimiento de protección. La madre ha dejado de ser el intermediario entre la realidad exterior y el niño, sino un frío portavoz de la primera. Tampoco ya es el aliado contra el poder paterno. Ella se ha incorporado al mundo económico.

Por lo tanto no podrá darse una familia de iguales en una sociedad fundamentada en las jerarquías.

La conclusión a que se llega respecto a la personalidad autoritaria es la siguiente:

Las condiciones formales de la democracia no sirven para evitar que se formen personalidades autoritarias incompatibles con las instituciones democráticas. Es imposible la existencia de una democracia en el contexto de la sociedad capitalista. Los proyectos para lograr las estructuras de personalidad más sanas deben comenzar con el entrenamiento del niño, tratados y amados con seres humanos individuales.

La personalidad autoritaria es producto de la organización total de la sociedad y solo podrá cambiar si cambia esta. No es posible la creación de un nuevo tipo de hombre en y para una sociedad que no existe.⁵

⁵ Ibidem. Pgs. 126 a 135.

1.5 La familia en México: factor de estabilidad o de cambio.

La familia como se ha visto ya se puede ver como una institución con problemas. Y es solo a partir de la revolución industrial, el momento en que empieza a darse una preocupación paralela por la infancia, cuando la familia pasa a ser un motivo de reflexión y cuestionamiento.

Cuando nace la familia burguesa, aparece por vez primera nuestra idea actual de familia y comienzan a anunciarse sus valores, al tiempo que surge la necesidad de transmitirlos a otras clases. Con la burguesía nace la idea de un estereotipo de familia, vinculada de manera clara a un proyecto de clase.

1.6 Teoría psicoanalítica

Con las teorías realizadas sobre el estudio del interior de los individuos se han hecho descubrimientos que apoyan el hecho de que un síntoma es la manifestación de un conflicto lo cual debe ser necesario para después ser comprendido para su resolución, previniendo la inadaptación de los individuos al medio social. El síntoma es pues una alerta útil, un indicador⁶.

⁶ Cfr.- **Maldonado Martínez, Ignacio** "Normas y Prácticas morales y cívicas en la vida cotidiana", 1ª Edición; Editorial Porrúa, S.A. México; 1990. Pgs. 130 y 131.

1.7 Teoría general de los sistemas.

Las familias son pacientes psicóticos, ya que generalmente son rígidas, y por tanto tienen dificultad para el manejo en el paso de una etapa a otra del ciclo vital de la familia. Ha sido importante el estudio de los estados disipativos desarrollados por el premio Nóbel de química Ilya Prigogine. Este estudio ha demostrado que si a un sistema se le aleja de un punto de equilibrio, que es considerado como base, por medio de estímulos de diversas índoles, progresivamente se verá afectado al grado de perturbarlo y se produce un cambio cualitativo y esto da origen a una nueva estructura la cual no regresará a su estado original incluso cuando se le retire el estímulo que lo perturbó.

Lo anterior nos hace concluir que las crisis es un elemento vital para el crecimiento y mejor comprensión de los sistemas.

Una familia sana será aquella que sepa el manejo de las distintas crisis que se le presentan y que la hacen ser una nueva estructura más vulnerable⁷.

1.8 La familia ideal.

La estructura familiar debe gozar de total autonomía para que pueda crear sus propias normas y forjar su propia estructura. Cuando las exigencias de lo ideal no se satisfacen por no tener las bases para su cumplimiento, conducen a la depresión, a la pérdida y más allá, a la desaparición. El ideal perseguido debe ser algo real y además posible para ese grupo.

⁷ Ibidem Pg.s 131 a 134.

El ideal de la familia debe ser la unión y no debe ser alterada por la reproducción de figuras como las del machismo en el caso de las familias latinas, evitando así que la entrada de la mujer en el campo laboral no debe acarrear un desequilibrio en la relación matrimonial, en la crianza de los hijos o en las funciones de índole doméstica, porque la cooperación de la pareja debe satisfacer esos factores⁸.

⁸ Ibidem Pgs. 134 a 147.

INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO FAMILIAR

2. La familia.

Antropólogos, Sociólogos, y en general toda aquella persona que estudia al ser humano y sus relaciones sociales primarias, afirma que la familia o el grupo familiar es tan antiguo como la humanidad misma. Se ha llegado a afirmar que las formas adoptadas por el *homo sapiens* no son mas que un producto de la herencia recibida de otras especies en su evolución, cuya estructura presenta muchas coincidencias con la observada en la familia humana a lo largo de su historia.⁹

Rousseau¹⁰ afirmó que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge de manera espontánea por razones naturales. Aunque la continuidad en la misma se da por la voluntad de sus miembros. El Español Luis Recaséns Siches¹¹ califica a este grupo social primario como un grupo surgido de las necesidades naturales de sus integrantes, sobre todo aquellas referidas a la crianza y al sostenimiento de la descendencia, sin embargo, considera que si bien es cierto, la familia es producto de la naturaleza, es también una institución creada y estructurada por la cultura como medio de control y regulación de la sociedad.

⁹ Cfr.- Pérez Duarte, Alicia, " Derecho de familia ", Fondo de cultura económica; México; 1994. Pg. 7.

El matrimonio establece los fundamentos legales de la familia, pero la familia puede que exista aún prescindiendo del matrimonio. La familia es un grupo doméstico en el que viven juntos padres e hijos. En su forma más elemental consta de una pareja con su prole; a esto suele denominarse como *familia nuclear* o *conyugal*. Son muy raras las sociedades en que no existe este tipo de familia.

Clasificación de los tipos de familia según Evans- Pritchard:

- *Familia natural*.- es la que consta de los padres, estén casados (matrimonio) o no (concubinato), y de la prole.
- *Familia legal simple*.- Consta de una pareja casada y de sus hijos.
- *Familia poliginia*.- Se trata de una familia legal compleja, que ha sido descrita como una serie de familias distintas, unidas por su relación con un padre común. En el Distrito Federal, a este tipo de relación se le considera como delictiva, toda vez que se encuentra tipificada como adulterio siguiendo las circunstancias del caso.
- *Familia fantasma*.- Consta del espíritu del padre; su esposa, sus hijos y el pariente que se ha convertido en genitor en virtud de su obligación para con

¹⁰ Cfr.- Rousseau, Jean - Jacques, " El contrato social", 6ª Edición; Edit. Porrúa, S.A. México; 1979. Pg. 4.

¹¹ Cfr.- Autor citado por: Pérez Duarte, Alicia,- Op. Cit. Pg. 7.

el espíritu¹². Es posible que se considera al tipo de familia que en la actualidad vemos, en la cuál el padre en busca de mejores oportunidades de trabajo emigra hacia los Estados Unidos de América, dejando a su familia en el mismo sitio en el que se encontraba viviendo. Esta ruptura en muchos de los casos no es total, toda vez que el padre continua ministrando los alimentos a sus hijos y procurando una mejor calidad de vida a su esposa. Es importante que se tome en cuenta que el obligado a la ministración de los alimentos está cumpliendo con esa parte, pero con el correspondiente sacrificio de la lejanía y del incumplimiento del débito carnal para con su cónyuge. Al menos en las zonas mas marginadas de nuestra ciudad se puede ver esto todos los días como una realidad que se está viviendo, sin que por ello se deba considerar que la familia ha sido quebrantada del todo. Es acaso que este tipo de familia no necesita ser un grupo doméstico.

2.1 El parentesco.

Parentesco.- Se entiende a aquella relación o conexión existente entre personas unidas por los vínculos de sangre. Llamam parentesco al lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la Legislación Civil o Canónica por analogía con los anteriores, o dicho de otra manera, es el lazo permanente que existe entre dos o más

¹² Mair, Lucy, " Introducción a la antropología social ", Alianza Editorial, S.A. Traducción: Carlos Martín Ramírez. Madrid, España; 1970. Pg., 117 y 118.

personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al de engendramiento y cuya similitud con este se halla reconocida por la ley. La familia se forma por el grupo de parientes y los mismos cónyuges. De esta manera, el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los deberes y obligaciones que nacen entre parientes en razón de su pertenencia al mismo grupo familiar, parte del supuesto previo de la existencia del parentesco.

El parentesco entraña un vínculo jurídico entre las personas que pertenecen a la misma familia, y su naturaleza varía según la clase de parentesco que exista. El parentesco se puede generar por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo, pero también se genera por actos jurídicos, como sucede en el parentesco por afinidad o en el civil.

Es importante profundizar un poco en las clases de parentesco que contempla nuestro actual ordenamiento civil, por la diversidad de consecuencias jurídicas que del mismo se derivan. De tal suerte que encontramos tres, a saber:

Consanguíneo: La calidad de pariente consanguíneo existe, tanto en la familia que se origina por virtud del matrimonio, del concubinato o de la madre soltera. Esta clase de parentesco es el que existe entre las personas que descienden de un mismo progenitor; es decir, se originan entre ascendientes y descendientes, y también los que se originan entre aquellos miembros de la familia que sin descender unos de otros comparten un antepasado común. De

lo anterior se desprende que existe este tipo de parentesco en línea recta, y también lo hay en línea colateral.

El matrimonio como acto jurídico crea el alcance y naturaleza de todos los parientes que se encuentran vinculados con cada uno de los miembros de la pareja, la cual se proyecta en su descendencia a través de la calidad de hijos, nietos, bisnietos.

Por otro lado, el parentesco que tiene su origen en el concubinato o proveniente de la madre soltera es consanguíneo pero se crea únicamente por los lazos de filiación, a efecto de referir a una persona determinada con sus ascendientes, descendientes y colaterales. No interviene el acto jurídico del matrimonio, y por lo tanto la calidad de pariente se engendra exclusivamente de la consanguinidad. En estas dos situaciones es muy fácil demostrar el vínculo existente entre la madre y el hijo, pero en cuanto al presunto padre y su familia no existe, debido a la naturaleza de la procreación.

De aquí se deriva un problema muy grande con relación a los hijos que nacen fuera del matrimonio en México. Nuestra realidad social y económica imperante en nuestros días pone a la madre en una situación muchas veces angustiosas ante la dificultad de hacer referencia a determinada persona como padre y obligarlo legalmente a cumplir con sus obligaciones que la paternidad impone al individuo.

El Artículo 297 del ordenamiento Civil crea dos líneas de parentesco, a saber:

- En línea recta; y
- Transversal.

La primera se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, mientras la segunda se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor o tronco común. Y en el numeral 296 establece que cada generación forma un grado, y la serie de grados es la que constituye la línea de parentesco. La línea puede ser ascendente o descendente; la primera es la que liga a una persona con su progenitor o el tronco del cual procede; mientras la segunda es la que une al individuo con los seres que los proceden. Por otro lado, y para efectos del cómputo de grados se excluye siempre al tronco común.

La línea recta puede ser representada por una línea vertical que va de un pariente a otro; en tanto que la línea transversal o colateral, puede estar representada por un ángulo. El vértice está situado en el tronco y de cada una de las dos líneas parten los diferentes parientes. La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados diferentes.

Efectos del parentesco:

- Crea el derecho y obligación recíproco de ministrar alimentos;

- Se origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria;
- Origina los deberes y derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad, que se contraen únicamente entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso;
- El deber de respeto, pues los hijos cualquiera que fuere su edad deben honrar y respetar a sus padres y sus abuelos;
- Crea determinadas incapacidades para la celebración de ciertos actos jurídicos.

Afinidad: El parentesco por afinidad es el que se contrae en virtud de la celebración del matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y la mujer con los parientes de su consorte, como los dispone el Artículo 294 del Código Civil. Este acto jurídico trae distintas consecuencias jurídicas entre las cuales se crean impedimentos.

Al igual como sucede en el consanguíneo, el parentesco se presenta tanto en línea recta como en la colateral o transversal. En línea recta ascendente es la relación existente entre uno de los cónyuges y los padres de su consorte, en línea descendente es la relación de un cónyuge con los hijos del otro, que sean también suyos. En la colateral se encuentran los hermanos de la pareja.

El texto actual del Código Civil permite que el parentesco por afinidad nazca de dos formas, ya sea en virtud de la celebración del matrimonio, o por la existencia del concubinato, como se desprende del numeral 294 del citado ordenamiento legal.

Este parentesco no une a la familia del marido con la de su cónyuge; ya que el parentesco por afinidad únicamente se crea entre el marido con la familia de su mujer, y la de esta con los del hombre, siendo que las familias continúan separadas con relación al parentesco.¹³

La opinión de Rojina Villegas¹⁴ es que por virtud del divorcio o la nulidad del matrimonio se extingue el parentesco por afinidad, toda vez que si esta clase de parentesco nace como consecuencia de la realización del acto jurídico del matrimonio, y siendo el divorcio el que disuelve dicho vínculo o la sentencia de nulidad, por tales actos es de estimarse que se extinga tal parentesco. Sin embargo en nuestro derecho la consecuencia principal subsiste; es decir, el impedimento para contraer nupcias entre afines en línea recta sin limitación alguna, ya que justamente solo en el caso de disolución del vínculo matrimonial es cuando se actualiza la hipótesis. Es lógico pensar que durante la duración del matrimonio el hombre no pueda casarse con su suegra, porque sería bigamia, de donde resulta que este impedimento adquiere su vigencia cuando es disuelto el vínculo, ya sea por divorcio, nulidad o muerte del cónyuge.

¹³ Cfr.- Chavez Ascencio, Manuel F. "La familia en el derecho; derecho de familia y relaciones jurídicas familiares", 2ª Edición; Edit. Porrúa, S.A. México; 1990. Pgs. 249 a 252.

¹⁴ Ibidem. Pg. 252.

El autor Galindo Garfias admite que desde un punto de vista lógico se puede concluir que siendo el matrimonio fuente del parentesco por afinidad, ésta termine con la disolución del mismo. Pero de lo que se desprende de los Artículo 156 en su Fracción IV, 242 y 1603 del Ordenamiento Civil establecen la permanencia de la relación de parentesco, como impedimento para contraer un nuevo matrimonio. Como lo dispone el Artículo 242 la acción de nulidad puede ser ejercitada por cualesquiera de los cónyuges, sus ascendientes e inclusive el Ministerio Público, lo que significa que este impedimento continúa aún después de disuelto el matrimonio. El Artículo 1603 preceptúa que la afinidad no da el derecho a heredar, lo cuál supone la continuación del parentesco por afinidad aún después de la muerte de uno de los cónyuges.

En el Derecho Canónico fue suprimido el parentesco espiritual que consistía en que el bautizado y el padrino contraían parentesco espiritual. Este parentesco espiritual aunque no sea reconocido por el Código Civil, si aparece en el Código adjetivo de la materia. Siendo que en su Artículo 170 referente a los impedimentos y excusas previene que un juez, magistrado o secretario está impedido para conocer de los asuntos que conciernan a su cónyuge o a sus hijos, o haya relación de intimidad nacida de un acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.¹⁵

En la actualidad el problema se hace un poco más complejo en virtud de que el legislador contempla en la actualidad el parentesco por afinidad surgida

¹⁵ Ibidem. Pgs. 252 y 253.

inclusive del concubinato, sin atender a las consecuencias de ese nuevo mandato civil.

Civil: Este tipo de parentesco es el que nace de la adopción, y solo existía entre el adoptante y el adoptado. En la actualidad el Artículo 293 del ordenamiento sustantivo civil, en su tercer párrafo contempla en el caso de adopción, que se equipare al parentesco por consanguinidad, aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este último y los descendientes del primero, como si el adoptado fuere hijo consanguíneo. Del texto del artículo que se menciona parece haber una ampliación del parentesco anteriormente establecida en el mismo ordenamiento, pero el mismo ordenamiento en su numeral 295, el cuál contempla al parentesco civil, menciona que es el que nace del acto jurídico de la adopción, en los términos del Artículo 410-D. Al remitirnos a este numeral uno se puede percatar de su mala redacción, toda vez que las buenas intenciones plasmadas por el legislador en el Artículo 293, son desvanecidas por el 410- D en virtud de que limita los derechos y obligaciones que surjan de la adopción al adoptante con el adoptado, excluyendo totalmente a los parientes de ambos.

2.2 De los alimentos.

Su contenido legal actual puede verse en los Artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la misma humanidad. Al referirse a los alimentos, se debe entender a la obligación de alimentar, la cual nace de las múltiples relaciones familiares, que en algunas ocasiones tienen su motivo en la propia naturaleza, y otras son originadas por el mandato de la ley.

En sentido recto, la palabra alimentar incluye la de ministrar aquellas cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se utiliza para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia.

Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia, y tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, ya sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por si solo le es imposible bastarse a sí mismo para cumplir el destino humano.

Pero la ley, al regular el problema de los alimentos, debe cuidar de no fomentar la holgazanería. El sustento de esta obligación es el derecho que hay a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que traduce en el deber de proporcionar alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica que la institución de los alimentos sea de interés público, y que por tal motivo el Estado en muchas ocasiones se ve en la necesidad de prestarlos, como resultado de su acción supletoria, y tutelar que

provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que en México se llama "*Asistencia Pública*".¹⁶

El individuo tiene derecho a la vida y progresar, hay épocas en la vida en las que de manera forzosa va a depender de otros individuos; y existen circunstancias bajo las cuales, sin culpa de su parte, no podrá allegarse personalmente lo necesario para su subsistencia.

El Artículo 308 del ordenamiento civil establece lo que los alimentos deben comprender, y a la letra dice:

- I. " La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además de los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario, para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica,

¹⁶ Cfr.- De Ibarrola, Antonio, "Derecho de familia", Edit. Porrúa, S.A. México; 1978. Pgs. 87 y 88.

se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia."

La obligación alimentaria presupone que una de las personas de la relación se encuentra necesitado, y que la otra se halla en aptitud de proporcionárselos. Ordinariamente el deber alimentario es recíproco; es decir, el que los da tiene el derecho de pedirlos, tal y como se establece en el Artículo 301 del Código Civil.¹⁷

Casos en que surge la deuda alimentaria.-

La deuda alimentaria surge en tres hipótesis:

Entre esposos.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos y a socorrerse de manera mutua, con fundamento en lo establecido en los Artículos 162 y 302 del ordenamiento civil local.

Entre parientes.- Entre ascendientes y descendientes, a falta de ellos los están los hermanos de padre y madre, y en todo caso de los mal llamados medios hermanos. A falta de los ya mencionados lo están los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

¹⁷ Ibidem. Pg. 90.

En caso de donación.- El Artículo 2370, en su fracción II, claramente da a entender que el donatario tiene el deber de socorrer al donante que ha venido en desgracia, según el valor de la donación recibida.

Condiciones y extensión de la deuda alimentaria.- Primeramente comprenden los alimentos, la comida, el vestido, la habitación, atención médica, la hospitalaria, gastos de embarazo y parto que se requieran; respecto de los menores los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y para los que posean algún tipo de discapacidad, todo lo necesario para lograr su habilitación y su desarrollo; y a favor de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de lo necesario para su atención geriátrica se procurará que los alimentos se les proporcionen mediante su integración a la familia.

El obligado a prestar los alimentos cumple con su obligación asignando una pensión suficiente a favor del acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el acreedor si se tratara de cónyuge divorciado, o cuando existan inconveniente legal para hacer esa incorporación, siempre que exista conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar la fijación de la forma de ministrar los alimentos, según las circunstancias del caso.

Los alimentos deben ser proporcionados atendiendo a la posibilidad económica de la que debe darlos y a la necesidad de la que debe recibirlos. Si estos han sido determinados judicialmente, los alimentos tendrán un incremento

automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre ante la autoridad que sus ingresos no sufrieron ese aumento. En este último caso el aumento en el monto establecido para la ministración de los alimentos será ajustado a los que realmente hubiese obtenido el deudor.

Objeto de la deuda.- En principio la deuda alimentaria se debe cumplir mediante la entrega de dinero, y no en especie. Se trata, no de recibir en casa al pariente necesitado y de alimentarlo en el hogar, sino de proporcionarle el dinero que le hace falta para vivir. Y se deja al criterio del obligado la incorporación del acreedor a su familia. Pero es al juez a quién le corresponde dirimir los conflictos que se susciten a estos casos; ya que puede existir inconveniente legal para que se hiciera la incorporación del acreedor.

El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga un domicilio propio, y de que no existe impedimento legal o moral para que el acreedor se incorpore a ella, y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de esas dos condiciones, la opción del deudor se ve imposible y el pago de los alimentos debe cumplirse necesariamente en forma distinta a la de incorporación.

La prestación en numerario consiste en la entrega de pagos periódicos, mensuales, trimestrales o en la modalidad que convengan las partes o como lo decreta el juzgador. La naturaleza misma de esta prestación impone que el pago se haga por anticipado a cada periodo. Si el deudor quisiera hacer pagos anticipados, por este solo hecho no está obligado el acreedor a hacer algún tipo de descuento tal y como lo dispone el Artículo 2081 del ordenamiento legal de la materia.

También debe ser tomado en cuenta, que las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor son factores que por su naturaleza son variables, por ende la cifra que el juzgador determine será de manera provisional; siendo que ésta en cualquier momento puede ser modificada en forma tal que se ajuste de forma equitativa a las fluctuaciones que tengan estos dos factores determinantes.¹⁸

Le corresponde ejercitar la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, a:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o quién ejerza la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;

¹⁸ Ibidem. Pg. 91 a 97.

- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público. (Art. 315 C.C.)

Las causas que deben concurrir para que se suspenda o se extinga, según sea el caso, la obligación de ministrar los alimentos, es cualquiera de las siguientes:

- I. Cuando el deudor carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el acreedor deja de necesitar que le ministren alimentos;
- III. En caso de violencia familiar, o el acreedor alimentario mayor de edad ha inferido injurias graves en contra del que debe prestar los alimentos;
- IV. Cuando la necesidad de recibir los alimentos sea una consecuencia de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del acreedor mayor de edad;
- V. Las demás que señale el Código u otras leyes. Art. 320 C.C.

2.3 El matrimonio.

En las sociedades patrilineas como la nuestra resulta imposible pensar independientemente en el matrimonio y en la procreación de los hijos. El matrimonio proporciona al hijo un padre y una madre socialmente reconocidos. En la mayoría de las sociedades patrilineas un menor no puede pertenecer al linaje de su padre, a menos que sus progenitores hubieran contraído matrimonio de la manera adecuada. Dentro de las sociedades matrilineas todo hijo pertenece al linaje de su madre, pero sigue contándose con que tenga un padre socialmente reconocido.

Se ha definido el matrimonio como una unión entre un hombre y una mujer tal que los hijos nacidos a la mujer son reconocidos como prole legítima de ambos progenitores. El matrimonio crea relaciones sociales nuevas y derechos recíprocos entre los cónyuges y entre cada uno de ellos y los parientes del otro, y establece cuales han de ser los derechos y el *status* de los hijos cuando nazcan. Toda sociedad tiene procedimientos reconocidos para crear estas relaciones y derechos para dar a conocer que se han creado.

Las normas morales pero sobre todo las jurídicas pueden exigir la práctica de la monogamia; es decir, que cada cónyuge solo puede tener un consorte. Este es el caso de la sociedad mexicana, aprobada social, moral y jurídicamente hablando. O bien se puede permitir la poligamia, es decir, que uno u otro de los cónyuges puede estar casado de manera simultánea con dos o más personas.

Estas palabras se refieren a las normas relativas al matrimonio y no a las relaciones sexuales. Porque un error en que se incurre muy frecuentemente es el de llamar polígamo a un marido infiel o a una persona sexualmente promiscua.

La forma de poligamia más común es el matrimonio del hombre con varias mujeres (poligamia), y en segundo término está el matrimonio de una mujer con varios hombres, denominada poliandria.

Aunque los derechos que se crean en el matrimonio son recíprocos, es habitual considerar esta cuestión desde el punto de vista de los derechos que adquiere el marido. En las sociedades menos complejas, y en algunas industrializadas, las mujeres nunca son totalmente independientes. Una mujer siempre tiene que verse sometida a la custodia por parte del hombre; y cuando ésta contrae nupcias, su anterior custodio transmite al marido una parte o la totalidad de la responsabilidad en relación con ella. De tal suerte que resulta correcto decir que los hombres disponen de las mujeres al concertarse los matrimonios, aunque también puede ocurrir que se permita a las mujeres alguna libertad de elección. El custodio de la mujer otorga a un determinado hombre los derechos sobre ella que corresponden al marido, cualesquiera que estos sean dependiendo de cada tipo de sociedad. A cambio de estos derechos, el marido entrega un tipo de compensación, la que debe considerársele como parte de una serie de favores mutuos, y no como el precio de la compra.¹⁹

¹⁹ Cfr.- Mair, Lucy.- Op. Cit. Pgs. 112 y 113.

Aunque en la legislación mexicana se contemplan derechos y obligaciones iguales tanto para el hombre como para la mujer, dista mucho de ser esto en la realidad, toda vez que el generalizado machismo ha desembocado en el punto en que se deben tipificar delitos sexuales que se cometen por el marido en contra del cuerpo de su cónyuge. Por ejemplo, como el anterior, es que se puede inferir esa desigualdad de derechos existentes entre las personas de distinto sexo.

De lo anterior se puede concluir que a pesar de los esfuerzos legislativos para lograr dicha igualdad, ésta no se dará hasta en tanto la sociedad mexicana no haya aceptado realmente esa igualdad tanto de derechos como de obligaciones.

Además, en las sociedades patrilineas la mujer casada tiene hijos para el linaje del marido. Los diversos derechos que el marido puede adquirir sobre su mujer han sido divididos en dos clases:

- Derechos *in uxorem*.- los cuales son los que versan sobre una mujer considerada como consorte sexual y doméstica.
- Derechos *in genetricem*.- son aquellos que versan sobre la mujer en cuanto a madre.²⁰

²⁰ Ibidem. Pg. 114.

Para terminar con este punto, es indispensable conceptualizar esta figura dentro del campo del derecho basados en la doctrina y no en la legislación que ambigua es en esta materia. Por lo tanto se entiende por matrimonio a "aquella institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne"²¹.

Aunque con sus fallas, esta nos parece más aceptable que definirlo únicamente como un contrato civil. Es importante que se cambie el término de reglamentar por el de regular, toda vez que las disposiciones que tienen que ver con el matrimonio y la familia no se encuentran en un reglamento, sino en un Código. Por otro lado, diferimos en la concepción del matrimonio como un estado de vida permanente, en virtud de que la legislación basado en las necesidades de la misma sociedad acepta y contempla en su marco jurídico la figura del divorcio, rompiendo mediante la celebración de este acto jurídico los efectos permanentes a que se refiere el concepto que arriba fue transcrito.

Por otra parte, se cuenta con una nueva definición consagrada en el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, que en su *Artículo 146* define al matrimonio como "la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e

²¹ Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, "Diccionario jurídico mexicano" 9ª Edición, Edit. Porrúa, S.A. México; 1996. Pg. 2085.

informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".

2.3.1 Requisitos para contraer el matrimonio.-

El acto del matrimonio debe revestir una forma solemne prescrita por la ley; y además se deben cumplir con los requisitos necesarios para que tenga validez.

Los elementos esenciales del acto jurídico del matrimonio son:

- La voluntad de los contrayentes;
- El objeto; y
- Las solemnidades establecidas en la ley.

La voluntad es manifestada por medio de la declaración expresa de los consortes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho. Además se requiere la declaración del juez civil, en el sentido de que los cónyuges han quedado unidos en nombre de la sociedad y de la ley.

El objeto del acto consiste en que la vida en común de un solo hombre con una sola mujer, queda sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por su propia voluntad. El objeto directo consiste precisamente, en la creación de esos derechos y obligaciones entre el consorte y con relación a su descendencia.

El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto las declaraciones de los contrayentes deben revestir la forma de ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente.

Los requisitos de validez son:

La capacidad de las partes.- En cuanto a la capacidad de goce se alude a la aptitud para la cópula entre los consortes, que la ley fija en la edad que se requiere para otorgar el consentimiento, a la salud física y mental de los contrayentes y a la inexistencia de hábitos viciosos como lo es la toxicomanía y el alcoholismo. Por lo que hace a la capacidad para celebrar el acto jurídico del matrimonio, los menores de edad requieren del consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela. Este consentimiento puede ser suplido por la del juez de lo familiar si los primeros no lo prestan sin justa causa.

Esta voluntad debe estar exenta de vicios; ya que el error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo la celebración del matrimonio con persona determinada se contrae con otra. La violencia, tiene especial importancia en el caso de raptó, porque la voluntad de la raptada no puede expresarse con entera libertad, sino hasta que se le restituya a un lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

La ilicitud en el objeto tiene lugar en el matrimonio:

- Si existiera parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, entre los contrayentes;
- Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que éste adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre;
- La bigamia.

Además de la solemnidad del acto, es necesario que en su celebración concurren otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez y no de existencia y que se refieren al contenido del acta de matrimonio; por lo que se hace necesaria la distinción entre la solemnidad del acto de las simples formalidades que contiene el acta de matrimonio.²²

2.3.2 Impedimentos para contraer el matrimonio.

Tal y como lo establece el Artículo 156 de la materia, son impedimentos para la celebración del acto jurídico del matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley.

²² Cfr.- Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho civil; primer curso", 3ª Edición; Edit. Porrúa, S.A. México; 1979. Pgs. 487 a 489.

- II. Tratándose de menores, ambos deben haber cumplido dieciséis años y obtener el consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la Patria Potestad, o en su defecto, el juez de lo familiar competente.

- III. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ya sea ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende únicamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa. (Dispensable).

- IV. El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna;

- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio hubiera sido judicialmente comprobado;

- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

- VIII. La impotencia incurable para la cópula; (dispensable).

- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria;(Dispensable).

- X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la Fracción II del Artículo 450;

- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, y

- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos señalados por el Artículo 410-D.

2.3.3 Invalidez del matrimonio.

La invalidez del matrimonio entraña problemas muy graves, que no pueden ni deben ser resueltos por la teoría general de las nulidades, relativas a los actos patrimoniales.

En el derecho patrimonial, la invalidez del acto jurídico tiene como consecuencia la restitución de las prestaciones que las partes se hubieren entregado de manera recíproca. Tratándose del matrimonio, los efectos de la sentencia que resuelve la nulidad, no tiene efectos restitutorios, sino que primordialmente, las tiende a hacer cesar para lo futuro. El juez debe respetar las situaciones creadas, que por su naturaleza, no pueden ser destruidas.

En efecto, el matrimonio, como estado de vida se prolonga en el tiempo, originando situaciones jurídicas, a favor de los hijos y de los cónyuges que muy frecuentemente ignoran los vicios del acto; por tal motivo tales situaciones deben ser respetadas.

Principios que informan la invalidez del matrimonio.-

Se trata de un régimen especial de ineficacias, aplicable a un acto que debe ser considerado y en el cual no debe ponerse en el olvido aquellos principios que informan el Derecho de Familia, la finalidad de las normas jurídicas que la organizan y la tutela de los derechos de los cónyuges y de sus hijos; todo ello en función de los fines superiores de la organización social. Existen algunos principios fundamentales que se deben tener en cuenta, a saber:

- El matrimonio, tienen a su favor una presunción de validez; mientras no exista una sentencia que hubiera declarado su nulidad. Art. 253 C.C.
- El matrimonio declarado nulo, pero contraído de buena fe, produce todos sus efectos, mientras este dure, y a favor de sus hijos. Art. 255 C.C.
- Siempre se presume la buena fe de los cónyuges, salvo prueba en contrario. Art. 257 C.C.
- La sentencia de nulidad no destruye los efectos del matrimonio, respecto de los hijos. Art. 255 y 256 C.C.

- La posesión de estado de matrimonio, unida a la existencia del acto, subsana los vicios de forma de que adolezca e impide la impugnación de su validez. Art. 250 C.C.

La enumeración de los anteriores principios pone de manifiesto la forma en que la legislación civil actual, restringe las consecuencias que acarrearía la sentencia de nulidad que se decretara con motivo de las dolencias derivadas de la celebración del matrimonio.²³

Inexistencia del matrimonio.-

El matrimonio como cualquier otro acto jurídico no escapa a la posibilidad de que solamente revista una apariencia de celebración, pero que el acto en si signifique la nada para el derecho; es decir, que no exista tal matrimonio, y esto puede ocurrir en las siguientes hipótesis:

- Por la falta de la declaración de voluntad;
- Por la falta de las solemnidades;
- Por la falta de objeto.

²³ Cfr.- Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil; primer curso", 14ª Edición; Edit. Porrúa, S.A. México; 1995. Pgs. 537 y 538.

La legislación civil no manifiesta de manera expresa sobre la inexistencia del acto, siendo que el ordenamiento solo se refiere a las causas de nulidad del matrimonio; ya sea por error en la persona; por la existencia de alguno de los impedimentos para contraerlo, o porque no se hubieran verificado las solemnidades que el Código establece para la celebración del acto.

Y sin embargo parece evidente que si uno de los cónyuges o ambos declararon expresamente, en forma terminante su voluntad para contraer matrimonio; si ésta declaración no se hace en presencia del Juez del Registro Civil, si éste funcionario no los declara unidos en legítimo matrimonio a los contrayentes, si no consta firmada en los libros del Registro Civil, el acta de nacimiento ni el acta de matrimonio; no fue celebrado entre un hombre y una mujer, se tiene que concluir y con aplicación a lo dispuesto en el Artículo 2224 del ordenamiento de la materia, que el matrimonio no existe por carecer de alguno de sus elementos de existencia, en ausencia de los cuales no se puede concebir el matrimonio.

- **Falta de declaración de la voluntad.**- La falta de manifestación de la voluntad de alguno de los contrayentes o de ambos, para celebrar el matrimonio, si falta la declaración que haga el juez del Registro Civil en el sentido de tener por marido y mujer a quiénes no han declarado expresamente su consentimiento para tal objeto, no da existencia al matrimonio; así como la sola voluntad de los contrayentes sin la concurrencia del funcionario ya mencionado es ineficaz para dar nacimiento al matrimonio y por lo tanto a las relaciones jurídicas conyugales.

Es inexistente el matrimonio cuando la voluntad de los cónyuges para celebrarlo, falta de manera absoluta; es decir, cuando uno o ambos cónyuges se han abstenido de manifestar su voluntad en ese sentido, o se han quedado callados ante la pregunta del juez, o han expresado su negativa al momento de contestar tal pregunta. Esta hipótesis difiere totalmente, de aquel caso en que la voluntad se ha exteriorizado bajo el temor o miedo producto de amenazas ejercidas sobre alguno de los contrayentes, para la obtención de una voluntad que en la realidad no existe. En este caso, la voluntad coaccionada da lugar a la nulidad del acto.

- **Falta de solemnidades.**- La celebración de este acto debe llevarse a cabo de manera solemne, que establecen los Artículos 97, 98, 100, 102, 103 y 103 Bis del Código de la materia. Pero no todos los requisitos que prescriben los numerales anteriormente citados constituyen solemnidades. Unos sí la revisten y otros son meramente formalidades. Su diferencia radica en que las solemnidades son esenciales para la existencia del acto; mientras que las simples formalidades presuponen la existencia del acto y su inobservancia producen la invalidez del mismo.

La inexistencia del matrimonio no requiere de declaración judicial, y no produce efecto legal alguno. Es conveniente que se mencione que las consecuencias derivadas de un matrimonio inexistente son consecuencias de hecho pero no de derecho.

Identidad de sexos entre los contrayentes.- Conlleva a la inexistencia del acto por la falta de objeto; es decir la imposibilidad de realización de uno de los fines fundamentales del matrimonio, que es la procreación y perpetuación de la especie; por tal motivo merece esta sanción legal; con independencia de la sanción moral y social que a la fecha tendría un acontecimiento de tal naturaleza, y a pesar de la proliferación de esta conducta sexual que en los años ochenta en México aún era muy reprimida.

Después de haber leído los párrafos anteriores, una duda salta a la vista, y es la diferencia que puede haber entre un matrimonio inexistente de la figura del concubinato, por tal motivo es importante aclarar que la vida marital de los concubinatos, se realiza sin que se hubiera declarado oficialmente, con las formalidades que la ley exige para el acto del matrimonio. Se trata, no obstante, de una situación de hecho y no de un acto jurídico. En el matrimonio inexistente, ha existido una apariencia de acto que exterioriza la declaración expresa de contraer matrimonio que a la postre, por las razones ya apuntadas no llegó a existir. En cambio en el concubinato, no hay siquiera esa apariencia de acto; y no se encuentra siquiera esa tentativa de celebración. La opinión de Ignacio Galindo Garfias²⁴ es que el concubinato es algo menos que el matrimonio inexistente. La opinión personal no es del todo acorde a lo que el connotado jurista menciona en su libro; toda vez que no encuentro en qué sentido se puede decir válidamente que el concubinato es más o es menos que el matrimonio inexistente; es decir, no encuentro las bases métricas para poder hacer tal afirmación. Además, para la existencia del concubinato también se

²⁴ Ibidem. Pg. 543.

requiere la satisfacción de ciertos requisitos legales establecidos en el mismo ordenamiento legal; como es el hecho de la comprobación por parte de la pareja de haber cohabitado juntos de manera ininterrumpida durante el lapso de dos años, o la procreación de algún hijo si no se satisface el requisito de tiempo; por lo tanto considero que no se puede afirmar en términos generales que el matrimonio inexistente es más que el concubinato, agregando claro que el término utilizado suena como un peyorativo, y en nada ayuda a la crítica sana del derecho.

2.3.4 Nulidad e Illicitud del matrimonio.

Son causas que producen la nulidad del matrimonio:

- Error en la persona con la que se contrae el mismo; este error debe versar sobre la identidad del contrayente y no en las cualidades del mismo, como si lo son (la posición económica, fama o prestigio). Esta causa de nulidad desaparece y el matrimonio es convalidado si el contrayente que se encontraba en error tiene conocimiento de éste y no ejercita la acción correspondiente.
- Concurrencia de alguno de los impedimentos dirimientes; los impedimentos dirimientes son los que a continuación se mencionan:

- (a) La falta de edad requerida por la ley. Actualmente se necesita que ambos hayan cumplido dieciséis años de edad, cuando no haya sido dispensada, queda subsanada si el menor ha llegado a la mayoría y no ha intentado la acción de nulidad. Art. 237 C.C.
- (b) La falta del consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad o del tutor en su caso, produce la nulidad del matrimonio contraído por un menor de edad, pero mayor de dieciséis años. Art. 238 C.C. La acción se extingue, después de que han transcurrido treinta días contados a partir del día en que los ascendientes o el tutor tuvieron conocimiento del matrimonio celebrado sin su consentimiento. El matrimonio queda convalidado si quienes debieron prestar su consentimiento, otorgan el mismo de manera expresa o tácitamente mediante hechos que lo presuman.
- (c) El parentesco por consanguinidad; en la línea recta sin limitación de grado ascendente o descendente, y en la colateral hasta el tercer grado o por afinidad en la línea recta sin limitación alguna, producen la nulidad del matrimonio. Si se tratara de hermanos o de medios hermanos, el impedimento no es susceptible de dispensa.
- (d) El adulterio, habido entre las personas que pretendan contraer nupcias, cuando este ha sido judicialmente comprobado; es decir, es nulo el habido entre adúlteros. La acción de nulidad corresponde al cónyuge ofendido y al Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio por causa de divorcio; pero siempre la acción que se tiene se debe hacer valer en un

plazo de seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

- (e) Es impedimento dirimente el atentado contra la vida de uno de los cónyuges con la finalidad de contraer matrimonio con el que quede libre. Fracción VI del Artículo 156 C.C.

- (f) El miedo y la violencia graves, bastantes para producir el temor en el contrayente, como lo dispone el Artículo 245 en sus tres fracciones.

- (g) A los mayores de edad que por causa de una enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o que concurren varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse asimismo, o manifestar su voluntad o por algún medio que los supla. Tiene derecho a ejercitar la acción de nulidad en estos casos, el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador del Consejo local de Tutelas o del Ministerio Público.

- (h) La bigamia produce la nulidad del matrimonio subsecuente. La acción derivada de esta causa de nulidad es imprescriptible y la puede hacer valer el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, o por los cónyuges que hubieran contraído el segundo: no ejerciéndola ninguno de los anteriores le corresponde al Ministerio Público.

- La falta de formalidades; pero no será admitida la demanda en que se pretenda ejercer la acción de nulidad por falta de formalidades si a la existencia del acta de matrimonio se une la posesión de estado matrimonial.

Por lo que hace al matrimonio ilícito, no significa que este sea nulo; si no que se trata de un matrimonio válido celebrado a pesar de que exista alguna prohibición para efectuarlo, que no pudo haber sido superada, ya sea por dispensa, o porque no han transcurrido los plazos que la ley establece, dentro de los cuales no puede contraerse un segundo matrimonio, en los casos de disolución del primero.²⁵

2.3.5 Filiación y los hijos de matrimonio.

Por filiación debe entenderse a aquella relación jurídica que existe entre los padres con los hijos. Es mediante tal institución que se pretende regular el fenómeno de la procreación, tanto dentro como fuera del matrimonio, e incluso en caso de adopción, se hace extensa a personas extrañas al crear entre ellas un vínculo como si en verdad fueran padres e hijos.

En la actualidad, el esquema mediante el cuál se perfila la filiación en el derecho mexicano tiene como base de sustento, un principio constitucional contenido en el Artículo 4to de nuestra Carta Magna; el cual le permite tanto al hombre como a la mujer decidir de manera libre, informada y

²⁵ Ibidem. Pgs. 539 a 541.

responsablemente sobre el número de hijos; además de apuntar el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y su salud física y mental.

Estos principios reflejan las actuales tendencias respecto del fenómeno de la procreación, de la atención debida a los hijos, de la necesidad del control de la natalidad y la planeación familiar, así como de la toma de conciencia en el ejercicio responsable de la paternidad y la maternidad.

El primer problema a resolver en esta corriente sigue siendo la búsqueda del progenitor que se haga cargo del ser concebido. Esta es la razón jurídica que origina la institución de la filiación.

El sistema mexicano de filiación se estructura a partir de estos principios que tienen sobre todo, la influencia del Derecho Romano y Canónico, en los cuales se enuncian otros principios básicos, a saber:

- La maternidad es siempre cierta;
- El cónyuge de la madre es el padre del producto;

Estos dos principios en teoría deberían ser aplicables a todas las relaciones de la filiación. Sin embargo dada la complejidad del comportamiento humano, las variantes a la estructura que el derecho concibe como ideal, son múltiples.

Empezando por la más sencilla de estas variaciones, en consideración de que la procreación no es siempre producto del matrimonio, por tal motivo el derecho mexicano ha tenido que clasificar bajo dos rubros iniciales las normas sobre

filiación; es decir, las que se refieren a los hijos nacidos dentro del matrimonio, y los habidos fuera de la institución.

La filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio se presupone y se demuestra con la partida de nacimiento y el acta de nacimiento, tal y como lo disponen los Artículos 3224 y 340 del ordenamiento sustantivo civil.

De la lectura de los artículos que hace referencia a la filiación, tal y como se encuentran en la actualidad, produce una gran duda sobre el sujeto a quién se pretende proteger. De manera aparente se debería proteger a los hijos permitiéndole establecer de manera sencilla, el vínculo jurídico con su madre y su padre. Sin embargo en la práctica, esto no ocurre así debido a que la investigación de la paternidad requiere de procedimientos sumamente complejos y por lo tanto costosos, cuando no existe el matrimonio. Bajo estas circunstancias, que imperan en la actualidad, un hijo solo puede atribuir a un determinado varón si este manifiesta su voluntad en cualesquiera de las formas que establece la ley, o mediante una sentencia que declare su paternidad aún en contra de lo que éste diga.

Para la obtención de esta sentencia es necesaria la investigación de la paternidad, la que solo puede ser posible si ocurriera un raptó, estupro o violación, cuando la época del ilícito coincida con el de la concepción, que exista la posesión de estado de hijo del presunto padre, que el hijo hubiera sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo del

presunto padre viviendo maritalmente o que el hijo tenga a su favor alguna prueba que pudiera presumir la paternidad.

En nuestro sistema legal la posesión de estado de hijo se demuestra con la forma y el trato; toda vez que se debe demostrar que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como si en efecto tuviera esta calidad, y que éste haya proveído para su subsistencia, educación y establecimiento.

Debido a este sistema taxativo, aunado a la circunstancia real de la dificultad de encontrar una prueba plena que determine la paternidad, hacen prácticamente imposible que se demuestre la misma y por lo tanto sumamente difícil la obtención de una sentencia que declare la paternidad.

El debe demostrar la figura de la filiación como un instituto importante para las relaciones familiares como para la protección del hijo, no solo porque se resuelve el problema de la búsqueda del padre y la madre que se responsabilicen del crecimiento y desarrollo del menor, sino porque hoy en día ha adquirido un sentido más amplio la pretensión de atender precisamente el interés de la niñez antes que cualquier otro.

No cabe duda que dentro de nuestra legislación existen normas en que se manifiesta la preocupación por parte del Estado por proteger los intereses superiores de la niñez; por ejemplo se puede citar el contenido del artículo 389 del Código Civil en donde ha quedado establecido que una vez reconocido por el padre o por su madre o ambos de manera conjunta, el menor en cuestión

tiene derecho a llevar el apellido de la persona que lo reconozca en calidad de hijo, a ser alimentado por ésta y apercibir la porción hereditaria y los alimentos que determine la ley.

La filiación y la reproducción asistida (Art. 326 C.C.).-

Por reproducción asistida debe entenderse todas aquellas técnicas que propician la fecundación por un método distinto a la cópula. Estas técnicas han propiciado el desquiciamiento de esta institución por que además de complicar la investigación del vínculo filial, también desmembran los conceptos de maternidad y paternidad. Toda vez que la aplicación de estas técnicas alternativas hacen surgir por lo menos dos concepciones de padre y de madre, a saber; el padre y la madre sociales, el padre y la madre genéticos y la madre biológica.

Los padres sociales son quienes quieren la descendencia y recurren a estas técnicas por su imposibilidad de engendrar mediante la cópula, como causa principal. Con independencia del método utilizado, estos pueden ser diferentes, los hijos recibirán el nombre del padre y la madre genéticas, pues son lo que dotan de la carga genética al nuevo ser. También se puede dar el caso que una mujer porte a término el embarazo dentro de su útero sin desear ser madre y sin haber aportado el óvulo para la fecundación; en este caso la mujer solo se limita a permitir que un nuevo ser se desarrolle por lo que se le nombra madre biológica, es el caso de lo que se ha dado en llamar maternidad substituta o subrogada.

Las discusiones en torno de la ética y la moral sobre esta práctica han sido muy apasionadas, pero fundamentalmente se pueden observar dos posturas, que ubican por un lado a quienes señalan que no es necesario reformar la ley porque las reglas existentes para determinar la paternidad y maternidad son muy claras, por otro se oyen las voces de quienes plantean que se deben prohibir este tipo de prácticas porque atentan contra la dignidad humana y en los extremos opuestos se ve a quienes consideran que se debe revisar a conciencia el instituto porque ya es obsoleto y, por tanto insuficiente para responder a los problemas que surgen en nuestros días.

La filiación tiene una gran incidencia en los derechos fundamentales de la niñez, como el derecho a conocer sus orígenes y el derecho a la salud. Un ejemplo se puede observar en la hipótesis en que dos personas donan sus gametos para la fecundación argumentando, que con ello se evitan problemas tanto al donante como a la pareja receptora, escondiéndose así los orígenes del menor que nace mediante estas técnicas.

Con esto se agrava el problema de la claridad en la filiación, pues al problema de identificar al padre desconocido, se suma el de buscar a la madre si el gameto donado fue el femenino. La investigación de la paternidad y la búsqueda de la madre en el caso de hijos expósitos es un problema que ya existe, y también atenta contra los derechos del ser humano, pero tratándose de la procreación asistida se pueden controlar exigiendo que se elabore un expediente médico de todo proceso el cual se conservará para asegurar a la

infancia el acceso a la información que puede ser vital para la atención de su salud.

Además es necesaria una regulación que contenga los distintos métodos existentes para lograr la procreación asistida, haciendo especial referencia a la información referente a la investigación y experimentación genética, sobre los centros donde se realizan estas prácticas; voltear a ver la legislación de aquellos países que ya lo tienen regulado, etc.²⁶

No por el hecho de cerrar los ojos a la realidad, esta va a cambiar o van a desaparecer los fenómenos sociales de la actualidad. Hacerlo implica el retroceso y no nos permite percibir los fenómenos, para que los juristas con sus amplios conocimientos del derecho puedan asimilarlo y posteriormente plasmar su regulación adecuada en un marco jurídico completo, sin que valgan argumentos que afirmen que nuestro Código Civil en vigor ya contempla los fenómenos sociales actuales y que no merecen estudio ni un cambio regulatorio favorable en beneficio de la sociedad mexicana.

²⁶ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, "Derecho de familia", Universidad Nacional Autónoma de México; México, D.F. 199_. Pgs. 29 a 32.

INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO FAMILIAR

(Continuación)

3. Efectos del matrimonio y su relación con el patrimonio.

Los regímenes matrimoniales, en relación al aspecto patrimonial de los contrayentes contiene un sinnúmero de hipótesis, a saber, como lo son el celebrado por mexicanos en el extranjero, el celebrado por mexicanos con extranjeros, en el extranjero y el de mexicanos con extranjeros para surtir efectos en la República Mexicana. Ahora bien tiene dentro de nuestro sistema legal la posibilidad de contraer obligaciones patrimoniales con respecto a nuestra pareja, las cuales quedarán asentadas en las capitulaciones matrimoniales, abriéndose la posibilidad de la adquisición de bienes en común, o mejor conocido como sociedad conyugal, mal llamado (mancomunidad de bienes), y se pueden adquirir los bienes por separado, otorgándole a cada miembro de la pareja la titularidad completa sobre los bienes que vayan adquiriendo, o se puede también contemplar un régimen mixto, en que de manera simultanea se contemplen tanto a la sociedad conyugal como al régimen de separación de bienes.

Pero el estudio del tema no solo se concreta a esos rubros, también hay que hacer el estudio de la administración de la sociedad conyugal, cuando es el régimen patrimonial que han elegido los contrayentes; de cuando se pueden hacer modificaciones a la misma; cuando se suspenden los efectos de la

sociedad conyugal y en beneficio y perjuicio de quienes; cuando se cesan los efectos de la misma, ya sea por mutuo consentimiento, por mala administración; ya sea por quiebra o cesión de bienes del administrador a favor de sus acreedores; por la invalidez de las capitulaciones matrimoniales; por terminación del vínculo matrimonial (muerte del cónyuge, divorcio, nulidad); se requiere del estudio de la liquidación y la consecuente repartición de los bienes existentes.

Pero todos estos derechos y obligaciones de las partes que han contraído matrimonio se encuentran en las capitulaciones matrimoniales, sobre las cuales va a versar la presente exposición.

Primeramente, y para comenzar con el presente estudio, es indispensable voltear hacia la concepción de esta figura plasmada en la Legislación Civil vigente, que a la letra dice en su Artículo 179.

"Son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cuál deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario".

Son dos los objetos de las capitulaciones matrimoniales; el primero es crear el régimen matrimonial, o en su caso confirmarlo tal y como ocurre en las celebradas anterior y simultáneamente al matrimonio, en las que se pacta la separación de bienes, y el segundo es la determinación del tipo y funciones de la administración.

La mayor parte de la doctrina se inclina por calificar a las capitulaciones como un contrato, al que le atribuyen además el carácter de accesorio. Pero si se considera al contrato como un acuerdo de voluntades con la finalidad de crear o transmitir derechos y obligaciones, resultaría que tratándose de la separación de bienes celebrada con anterioridad al matrimonio mediante este pacto, no encajarían estas con la finalidad del contrato, resultaría que tratándose de la separación de bienes celebrada con anterioridad al matrimonio, no encajarían en la definición de contrato contemplado en la legislación sustantiva civil. De igual forma sucede en el caso de implantar la separación de bienes durante el matrimonio con el objeto de sustituir la sociedad conyugal, pues bajo tal supuesto se están modificando derechos y obligaciones o tal vez se están extinguiendo, y en ningún supuesto se está frente a la teleología del contrato.

Por lo anterior se concluye en relación a las capitulaciones mediante las cuales se establece la separación de bienes, que no se trata propiamente de un contrato, sino de un convenio, tal y como los dispone el Artículo 1792 del Código Civil.

Por otro lado, las capitulaciones mediante las cuales se instaura la sociedad conyugal, y que tienen como finalidad la creación de derechos y obligaciones, si corresponden a una naturaleza contractual.

Por lo que se refiere a los requisitos de este documento, y siendo las capitulaciones el continente de las voluntades de los consortes, las mismas

deben reunir los requisitos que la legislación civil manda para todo acto jurídico; es decir, que cumpla con los elementos esenciales, que son el consentimiento de las partes y el objeto del contrato, además de llenar los requisitos de validez que para el acto jurídico se requieren.²⁷

Cuando las capitulaciones matrimoniales se celebran antes del matrimonio, tienen necesariamente el carácter de condicionales y precisamente se encuentran sometidas a la modalidad de "condición suspensiva", que consiste en que se llegue a celebrar el matrimonio; toda vez que si éste no sé llegara a celebrar, no produciría efecto legal alguno.

La forma que deben revestir las capitulaciones matrimoniales, puede constar en escritura privada o pública, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, según sea el caso. Cuando por virtud de las capitulaciones matrimoniales se transmiten bienes raíces, deberán constar para su validez frente a terceros, tanto en escritura pública, como inscrito en la Institución ya mencionada.²⁸

²⁷ Cfr.- Martínez Arrieta, Sergio T. "El régimen patrimonial del matrimonio en México", Edit. Porrúa, S.A. México; 1984. Pgs. 38 a 40.

²⁸ Cfr.- Lozano Noriega, Francisco, " Los conflictos de leyes en los reglmenes matrimoniales", Estudios del notariado mexicano para el VII Congreso Internacional del Notariado Latino que se celebrará en Bruselas Bélgica. México; 1963. Pg. 10.

3.1 El concubinato.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española no define al concubinato, pero al tratar a la concubina, se dice que es "manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuera su marido"²⁹.

Dice el autor Alberto Pacheco Escobedo que no es correcto presentar al concubinato como un matrimonio de hecho, o aparente; pues desde su punto de vista, este no tiene apariencia alguna de matrimonio; además que reducir al mínimo los efectos del concubinato, es reconocer la voluntad de los interesados que no desean que su situación produzca derechos ni obligaciones; y la norma se los impone aún contra su voluntad. No se debe equiparar a los esposos a los que han querido permanecer extraños entre sí.³⁰

Creemos que es errónea la manera de pensar del autor citado, puesto que si bien los individuos no desean desatar consecuencias de derecho, sin llegar sus relaciones a afectar el orden social personas que pudieran estar totalmente ajenas a esa voluntad, como son los hijos. No concebimos posible que la pura voluntad del individuo sea suficiente para que deje de cumplir con las obligaciones que se derivan de hechos humanos que si bien no son consecuencia de la celebración de un acto jurídico, si deben acarrear consecuencias en el derecho; toda vez que el ejercicio de sus derechos es o puede ser facultativo, pero no el cumplimiento de las obligaciones que se

²⁹ Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. 19a Edición; Madrid ; 1970. Vol. II. Pg. 339.

³⁰ Cfr.- Pacheco E. Alberto, "La familia en el derecho civil mexicano", 2ª Edición; Panorama Editorial. México 1985. Pg. 196.

derivan de la creación de una familia, que incluso llega a tener descendencia; motivos por los cuales consideramos adecuado que el Estado se preocupe por la Célula de la sociedad y pugne por su buen funcionamiento, dejando de surtir efectos la autonomía de la voluntad.; toda vez que como ya dejamos asentado también afecta a la misma sociedad y no solo a los interesados en la subsistencia del concubinato.

En este sentido fue pronunciada la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, en el que se percibía claramente que entre los mexicanos existe una manera peculiar para formar una familia, denominada (concubinato); y por tal motivo en el proyecto ya se reconocían algunos efectos jurídicos producidos por el concubinato; ya en beneficio de los hijos, o de la misma concubina.

El concubinato requiere de estabilidad y permanencia; características que lo diferencian de las uniones sexuales pasajeras o esporádicas, o de aquellas relaciones sexuales habituales, pero que no van acompañadas de la cohabitación.

Por lo tanto son varios los elementos que conforman al concubinato:

- a) La unión de un hombre con una mujer para hacer vida semejante a la de los cónyuges. Esto deja afuera la concepción del concubinato entre seres del mismo sexo.

- b) Unión de hecho entre personas que se encuentran libres de matrimonio. Si estuvieran casados entre sí, sería matrimonio, y si uno de ellos lo estuviera se trataría de adulterio.
- c) Se debe tratar de una unión estable, que haya durado cuando menos de dos años, o que hubiera provocado el nacimiento del primer hijo común. Esos hijos deben ser producto del concubinato, pues si alguno de los nacidos es declarado hijo de otro, o es reconocido por otro, no se configura el concubinato por esta circunstancia.
- d) Unión permanente; es decir, cohabitando como lo harían los cónyuges, no a ratos ni por temporadas, de tal suerte que se pueda presumir que ha existido un domicilio común de los concubinarios.
- e) Unión de personas que no tengan entre sí un impedimento matrimonial. Este requisito es adecuado a la finalidad que el legislador busca al dar efectos legales a este tipo de unión de hecho. Porque no sería disculpable el concubinato vivido entre parientes que por ley natural no pueden contraer matrimonio. En estos casos no es admisible ninguna disculpa y tal unión incestuosa no merece ni siquiera el nombre de concubinato, ni la ley puede otorgarles efectos civiles a tales uniones que a la fecha se consideran por la sociedad como aberrantes, que son mas bien, materia del Derecho Penal para reprimirlas y no del Derecho Civil para protegerlas.

- f) Los concubinarios no deben tener entre sí impedimentos para contraer matrimonio, pues de otra forma, mediante el concubinato, los concubinarios crean una situación que la ley prohíbe expresamente pero a la cual, la misma ley le da efectos cada vez mucho más similares a los existentes en el matrimonio, tal y como se desprende de la lectura de los Artículos 291. Ter y Quarter del Código Civil vigente.
- g) Unión de un solo concubinario con una sola concubina; toda vez que si existieren varios, no habría concubinato. Esto no quiere decir que los concubinarios tengan la obligación de fidelidad, ni que el concubinato deba ser monógamo, sino que cuando existan varias uniones de hecho simultáneas, ninguna se puede reputar legalmente como concubinato.³¹

Respecto a los efectos jurídicos nacidos del concubinato, en el Derecho Civil mexicano, los podemos resumir, con la transcripción de dos artículos del ordenamiento civil vigente, a saber:

"Artículo 291. Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291. Quarter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código y en otras leyes."

³¹ Ibidem. Pg. 200 a 202.

3.2 Del divorcio.

La disolución voluntaria de las uniones conyugales en México ha existido en diversas modalidades, desde la época prehispánica hasta nuestros días.

No obstante que este fenómeno acontece desde hace mucho tiempo; ahora es el momento en que la tradicional estabilidad familiar mexicana registra un aumento en los divorcios y separaciones entre las generaciones más jóvenes. Esta tendencia se observó en la encuesta mexicana de fecundidad de 1976 y se confirmó en la Encuesta Nacional Demográfica de 1982.

Las historias conyugales declaradas por las mujeres entrevistadas, indican que de igual forma que como ocurre en otros países, a mayor desarrollo social se dan más disoluciones. Hay una asociación directa entre este fenómeno y la edad joven a la primera unión. También se relaciona con un mayor grado de educación y socialización; es decir, con su residencia en lugares más urbanizados; así como con el tipo de unión.

Las uniones de hecho o consensuales se disuelven con mayor frecuencia que los matrimonios civilmente contraído y el religioso tiende a durar más. Fue también encontrada la característica de predominio de las separaciones sobre los divorcios.³²

Vistos las formas de desintegración familiar en la realidad social mexicana, es necesario que se atiendan las consecuencias jurídicas de esta separación, y para ello haremos referencia a la figura del divorcio.

El divorcio decretado les permite a las partes dejar el estado civil de casados para recuperar el de solteros, y la aptitud de contraer nuevas nupcias si es que lo desean. Es importante hacer la aclaración que no existe el estado civil de divorciado; existiendo en la actualidad solo dos, a saber: Casado y soltero. Pero para aquellas personas que profesen la religión católica (predominante en México), el divorcio civil no impide que el matrimonio religioso subsista con total independencia, puesto que este último es considerado como un sacramento, y por lo tanto un lazo indisoluble, que en la actualidad solo puede ser roto mediante la muerte de uno de los cónyuges.

Por otro lado debemos tomar en cuenta que no todas las consecuencias desatadas por el divorcio son negativas, ni tampoco lo pueden ser todas positivas; motivo por el cuál serán enunciadas algunas de ellas.

Desventajas del divorcio:

- Implica una solución contraria a los principios morales que deben regular la familia, puesto que rompe con la estabilidad y permanencia de la misma.
- Fomenta la desunión familiar, a tal grado que cuando la pareja contrae matrimonio sabe de antemano que si la unión no tiene resultado; mediante el divorcio pueden romper la relación y experimentar una nueva unión con otra persona cuantas veces lo deseen.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

³³ Norma Ojeda.- *Demos*.- Artículo " La familia", México; 1991. Pg. 15.

- Propicia una frivolidad en una decisión tan importante como debe ser la de fundar una familia.
- Contribuye a que los cónyuges no realicen esfuerzo alguno para continuar juntos, evitar las diferencias o impedir que tales diferencias se profundicen.
- Funciona en contra de la ética porque lesiona gravemente los derechos de terceros, los hijos cuando los hay, ya que estos son las auténticas víctimas del divorcio.

Desde el punto de vista político - social el Estado como representante máximo del poder social tiene interés en el mantenimiento y salud de la familia, y por lo tanto le interesa mantenerla unida; ya sea mediante las costumbres, tradiciones, la moral, la religión y el derecho, para lo cuál marca un interés principal, en que por causas realmente graves se pueda conceder el divorcio.

- Las repercusiones psicológicas es otro de los argumentos que hay en contra del divorcio. Porque se rompe el esquema de tranquilidad del grupo familiar y se presentan otros problemas de comportamiento y en muchos casos de conductas antisociales, lo cuál puede acarrear el desarrollo de una personalidad insegura e insatisfecha de sus miembros.

Ventajas que se visualizan con el acontecimiento del divorcio:

- Es considerado como un mal necesario, cuando la relación de la pareja ya no es respetuosa, ni fiel a tal grado que los problemas que se engendrarían en caso de continuar juntos serían aún mayores.
- En el peor de los casos, el divorcio se da como resultado del fracaso de las relaciones de la pareja; cuando no hay hijos, al recuperar el estado civil que les permita intentarlo de nuevo, pero con personas distintas con la esperanza que la nueva formula de resultado.
- Cuando todos son desdichados y se empeñan en sostener un matrimonio separado y mal avenido. En estos casos la situación del divorcio tiene una función de arreglar situaciones irregulares establecidas con otra persona distinta de la pareja, como ocurre cuando se permite el divorcio por la separación de los cónyuges, ahora solamente por mas de un año, independientemente de la causa que hubiera originado la separación. Fracción IX del Artículo 267 del ordenamiento civil vigente.
- En parejas en conflicto, cuando han procreado hijos; las riñas y peleas constantes establecen un mal ejemplo para el desarrollo de sus relaciones afectivas; por lo tanto se prefiere la solución del divorcio que el malestar provocado por las grandes desavenencias familiares.

Las repercusiones económicas son de primordial importancia, toda vez que con el divorcio se termina la sociedad conyugal en los casos en que el régimen patrimonial así se hubiera establecido dentro del matrimonio. Contribuye a que los divorciantes organicen y distribuyan de manera adecuada los recursos económicos.³³

3.3 La Adopción.

" Es el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas"³⁴.

Su régimen legal actual está contemplado del Artículo 390 al 410-F del Código Civil vigente para el Distrito Federal. La adopción desde luego se trata de una ficción generosa, en la cuál se permite a los niños abandonados encuentren la protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre y cuando el otorgamiento de la misma se realice con las debidas garantías legales. Se trata pues, de una ficción jurídica socialmente útil. Además se presenta como una alternativa para aquellos matrimonios que no han tenido descendencia propia, o que habiéndola alcanzado, por distintas circunstancias la perdieron. O como una alternativa de vida responsable para aquellas personas que aún libres de matrimonio reúnen los requisitos a que se refiere el Artículo 390 en sus tres fracciones del ordenamiento de la materia.

³³ Thalía Denton Navarrete.- Revista alegatos.- (No. 35; México, D.F.), Enero- Abril de 1997. Pgs. 75 y 76.

³⁴ De Pina Vara Rafael, "Diccionario de derecho", 16ª Edición; Edit. Porrúa, S.A. México; 1989. Pg. 60.

La paternidad frustrada halla en esta figura una fórmula humana para satisfacer los sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que al mismo tiempo, beneficia en una gran medida al adoptado.

El requisito que universalmente se establece para lograr la adopción, es la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado, toda vez que lo que se pretende es que en la realidad se de la apariencia de la relación que hay entre un padre y un hijo.

La adopción ha sido juzgada como una institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto, además de servir de amparo a la infancia desvalida, y por lo tanto de ser conservada entre las instituciones civiles. La adopción es una institución de la cual no se puede derivar ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien.

Respecto a la capacidad que debe tener la persona que desee adoptar, es especial, toda vez que debe haber cumplido veinticinco años de edad, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que al adoptado le lleve cuando menos una edad de diecisiete años. Art. 390 C.C.

La adopción puede recaer sobre uno o más menores o incapacitados; y cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez tendrá la facultad de autorizar la adopción de dos o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente.

El Código Civil no autoriza la adopción celebrada por mas de dos adultos, salvo en los casos en que se haga por el marido y la mujer o los concubinos; siempre que se encuentren conformes en considerar al o los adoptados como hijos y aunque solo uno de los cónyuges hubiera cumplido veinticinco años, pero siempre que ambos sean mayores hasta por diecisiete años del menor que se pretende adoptar.

El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hubiera sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Para que la adopción pueda tener lugar, deben prestar su consentimiento para que se realice las personas enunciadas en el Artículo 397 del ordenamiento civil dentro de sus cinco fracciones. Además de que si el menor ya ha cumplido mas de doce años, también se requiere oír de su opinión al respecto.

Todos los requisitos marcados por el Código Civil deben concurrir de manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a efecto la adopción.

Por lo que hace al procedimiento legal que se tiene que seguir para que surta los efectos la adopción, se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, figurando entre los actos llamados de jurisdicción voluntaria, cuyas disposiciones se pueden ver entre el Artículo 923 al 931 de este ordenamiento.³⁵

³⁵ Ibidem. Pg. 61 y 62.

3.4 De la Patria Potestad.

"Es el conjunto de derechos y deberes que el padre y, en su caso, la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados"³⁶.

Del contenido de la Patria Potestad (derechos y obligaciones originados por la misma), dentro del doble aspecto de personas y bienes, cabe indicar las situaciones legales que se presentan.

En el Código de la materia vigente se encuentran establecidos en los Artículos 425 al 447 los efectos respecto de los bienes de los hijos, y del Artículo 411 al 424 los efectos respecto de la persona de los hijos.

Son derechos paternos dirigir la crianza de los hijos; guiarlos y solventarlos para que elijan la profesión u oficio que de acuerdo a las circunstancias personales del individuo puedan desarrollar; representarlos en juicio; corregirlos, en caso de que fuera necesario reprenderlos de manera moderada, sin llega a ofenderlos ni lastimarlos; percibir el usufructo de los bienes del menor; la administración de tales bienes; autorizar el matrimonio de la prole y opinar legalmente al respecto.

³⁶ Cabanellas, Guillermo, "Diccionario de derecho usual", 7ª Edición; Edit. Eliasta S.R.L. Tomo III, Buenos Aires Argentina; 1972. Pg. 247.

Pero también se originan una serie de obligaciones cuando se ejerce la Patria Potestad, como criar y educar a los hijos conforme a la condición y fortuna familiar; proporcionarles los alimentos, entendidos estos en el sentido jurídico de la acepción.

Los derechos de los hijos, modelados por los deberes de los padres ya indicados, se complementan con ciertas obligaciones muy peculiares y lógicas; como la de respeto y obediencia a sus padres. Además no pueden los hijos hacer abandono de la casa paterna sin el consentimiento de los que ejerzan la Patria Potestad sobre ellos.³⁷

La comisión de delitos y en especial algunos como el de corrupción de menores, privan del ejercicio de esta facultad a aquel individuo que caiga en la hipótesis contenida en el ordenamiento penal. Art. 201 al 205 C.P.

Siempre que se habla de la privación de la Patria Potestad a un individuo se hace referencia siempre a la privación de sus derechos, pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se puede referir a la privación de sus obligaciones; salvo cuando se está en el supuesto de la adopción; toda vez que mediante este acto jurídico familiar como lo llama Manuel Chávez Ascencio, se transmiten los deberes y obligaciones a favor de los adoptantes, quienes previamente comprobaron su solvencia económica y moral.

³⁷ Ibidem. Pg. 249.

3.5 Función de la tutela y de la curatela.

Del latín *tutela*, que su vez deriva del verbo *tueor* que significa preservar, sostener, defender o socorrer. En consecuencia da una idea de protección.

En orden al Derecho Civil cabe restringir el concepto a los incapacitados o a los menores de edad, o sea incapaz, cuando aquellos requieren de una suplencia o una extensión de la Patria Potestad.

La tutela es una función social que la ley impone a las personas aptas para proteger a menores de edad o mayores incapacitados, generalmente no sujetos a la patria potestad de alguien mas, en la realización de los actos de su vida jurídica.

Los métodos que rigen la tutela en las diversas legislaciones son dos fundamentalmente, y que los distintos países les otorgan fisonomías particulares. El primero de ellos llamado de familia consiste en un régimen dirigido por una asamblea de parientes que se organiza, reúne, delibera y decide la intervención de un tutor y un protutor, bajo la supervisión de la autoridad judicial. El segundo método es el de autoridad y se funda en la consideración de que las funciones tutelares que no hubieran sido expresamente encomendadas al tutor designado por sus lazos parentales con el pupilo o en consideración a la individualidad de la persona, deben ser atribuidas a órganos del poder público.

Además existe un método ecléctico que estima conveniente que de la tutela entre los regímenes de familia y de autoridad, como sucede en nuestro derecho positivo mexicano que comparte el ejercicio de la misma, entre entes privados y públicos de naturaleza judicial o administrativa.

Respecto de las personas sujetas a la tutela:

- Entre ellas se encuentran como ya lo hablamos mencionado, a los menores de edad, como principales beneficiarios de dicha institución, y a quienes se les atribuye una incapacidad tanto natural como legal.

Mayores de edad privados de inteligencia, aún cuando llegara a tener intervalos lúcidos, también son considerados como sujetos de tutela, y carecer de la capacidad natural y legal para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Por último tenemos que las tutelas se clasifican por la forma de su diferimiento, por su contenido y por su término de duración. Las primeras son las testamentarias, legítimas y dativas, y en las restantes cabe las divisiones de ordinarias y especiales, plenas y restringidas, definitivas y provisionales o interinas.

En la actualidad existen algunos órganos que han cumplido con una función muy valiosa, pero insuficiente, debido a carencias de tipo técnico y económico, principalmente, como lo es el Consejo Local de Tutelas; del que se puede decir que es un órgano de vigilancia e información para cumplir con lo dispuesto por

la ley en relación a la guarda de personas, y bienes de personas físicas que, no estando sujetas a la Patria Potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse así mismas.³⁸

3.6 Patrimonio de familia.

Se trata de una figura introducida por el Código Civil como resultado de un cambio en la concepción individualista de la propiedad que corresponde a los postulados del Artículo 27 Constitucional. Originalmente estaba destinado a pertenecer al libro segundo del ordenamiento antes citado, correspondiente a los bienes. Sin embargo, fue situado en el libro primero, que corresponde a la familia, aunque separado de esta misma.

Esta institución encuentra su antecedente en las parcelas que eran adscritas a las familias que habitaban en los *calpulli*; Posteriormente, dentro del *Fuero viejo de Castilla* fue instituida una figura similar a favor de los campesinos.

Pero parece existir consenso entre la doctrina nacional en señalar que el antecedente inmediato de esta figura es el *homestead* de los Estados Unidos.

A decir verdad; los bienes que constituyen el patrimonio de familia la consolida económicamente hablando; desde dos vertientes:

³⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Diccionario jurídico mexicano", 9ª Edición; Edit. Porrúa, S.A. Tomo P-Z. México; 1996. Pgs. 3187 a 3191.

- Por un lado lo hacen mediante la afectación de ciertos bienes que la constituyen, para la satisfacción de las necesidades de un grupo social.
- Y por el otro, lo sustraen de los acreedores para que puedan cumplir con su finalidad; es decir, servir de sustento a los miembros del grupo.

Por tal motivo, el legislador determinó que los bienes que lo constituyen son inalienables, inembargables y no podrán estar sujetos a gravamen alguno. Art. 727 C.C.

Solo en el Código Familiar de Zacatecas se ofrece un concepto en los siguientes términos:

" Es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica que están destinados a que por sí y sus frutos y productos, se obtengan los medios económicos necesarios para satisfacer las necesidades fundamentales de los integrantes de una familia, tales como habitación, alimentación, vestido, educación y otras"³⁹.

³⁹ Pérez Duarte, Alicia.- Derecho de familia.- Op. Cit.. Pg. 289.

Sus características en el Distrito Federal.-

Pueden ser objeto de este patrimonio especial, la casa habitación familiar, el mobiliario de uso doméstico, una parcela cultivable o los giros industriales o comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia siempre y cuando no excedan de la cantidad que resulte de la multiplicación por el factor (10, 950) por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, al momento de la constitución de dicho patrimonio.

Ya constituido, los miembros del grupo familiar tienen derecho de disfrutar los bienes, ya sea habitando el inmueble o aprovechando los frutos de la industria, comercio o de la parcela, siendo estos derechos intransmisibles.

Las personas que deseen constituir el patrimonio de familia lo deberán hacer mediante un representante común, el cuál debe estar en pleno ejercicio de sus derechos; es decir, facultado para ejercer su capacidad de ejercicio; debe ser llenada una solicitud por escrito ante el juez de lo familiar competente, designando con toda claridad los muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público de la Propiedad. Además debe demostrar que existe la familia en cuyo favor se va a constituir y el vínculo que une al representante con ella; que los bienes que se van a afectar son propiedad de quién la constituye, acompañando la solicitud de un certificado de libertad de gravámenes que permita verificar la inexistencia de gravámenes y que no exceda el valor fijado por el Artículo 730 del ordenamiento civil.

Cuando se trate de la constitución de un patrimonio de familia con terrenos pertenecientes al gobierno del Distrito Federal que no estuvieran destinados a la prestación de un servicio público ni sean de uso común; los terrenos que el gobierno adquiera en virtud de un procedimiento de expropiación de acuerdo al mandato del Artículo 27 Constitucional, Y los terrenos que el gobierno adquiriera para destinarlos a la formación de patrimonios de familias que cuenten con escasos recursos. En estos casos se deberá comprobar que los miembros de la familia son mexicanos, la aptitud de los integrantes de la familia para el desempeño de algún oficio, profesión, industria o comercio, que además poseen los instrumentos y objetos que se requieren para el ejercicio de la ocupación a que dediquen su tiempo, que el promedio de sus ingresos sea suficiente para hacer el pago del precio del terrenos que se les vende, y sobre todo, que carecen de bienes; toda vez que si el que tiene un interés legítimo demuestra que quien ha constituido el patrimonio era propietario de inmuebles al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

El patrimonio de familia se extingue cuando:

- Todos los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos;
- Sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o deje de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;

- Se demuestra que hay una enorme necesidad o gran utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- Por causa de utilidad pública sean expropiados los bienes que lo forman;
- Tratándose de patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades antes mencionadas en el Artículo 735, sea declarada judicialmente nula la transmisión de dichos bienes.

No se puede dudar que el patrimonio familiar responde a una necesidad social de protección al núcleo familiar, pero la falta de coherencia y sistematización, lo hacen prácticamente ineficaz. Algunos críticos expresan que el hecho mismo de su constitución es absurdo, debido a que el patrimonio es uno de los atributos de la personalidad, y la familia no está reconocido como una persona jurídico colectiva. Estos argumentos no dejan de tener validez, sin embargo, la necesaria cohesión del grupo permite la formación de un patrimonio para los fines expuesto al inicio de este punto. Es necesario un poco de voluntad política para revisar esta institución y adecuarlo a las necesidades de las familias de hoy, además de darle difusión en los medios de comunicación, ya que si no se constituyen este tipo de patrimonio en parte es por la ignorancia de la población; y sobre todo de la ignorancia de la gente a quienes va dirigido principalmente este mensaje.⁴⁰

⁴⁰ Ibidem. Pgs. 286 a 288.

3.7 Teoría del Dr. Julián Guitrón Fuentesvilla

La familia, siendo el origen de las formas actuales de la sociedad y de gobierno, tiende a desaparecer debido a la intervención del Estado que cada día penetra mas en el núcleo familiar. El Estado, por medio de un Código Familiar Federal, con tribunales, con expertos en humanidades, psicólogos, trabajadoras sociales, psiquiatras, médicos, etc, alrededor de un juez con el objetivo de orientar y solucionar de manera adecuada los problemas.

La decadencia de todos los pueblos ha comenzado por la debilitación de los núcleos familiares, es por eso que el Estado debe propiciar la protección a la familia con un Derecho Familiar como rama independiente del Derecho Público y Privado, atendiendo a la conservación de la unión de la familia y a sus consecuencias jurídicas por lo que el legislador debe actuar prudente pero sin dejar de buscar las medidas protectoras de la familia.

El Derecho Civil ha ido creando casi todas las ramas del Derecho Moderno, así la existencia del derecho mercantil, del derecho fiscal, del derecho laboral entre otros tuvieron que ser separados para atender la función de su propio beneficio. Es por ello que en la inspiración del fortalecimiento del derecho familiar debe darse la creación de un Código independiente y de jurisdicción Federal⁴¹.

⁴¹ Cfr.- Guitrón Fuentesvilla, Julián "*Derecho familiar*" Universidad Nacional Autónoma de Chiapas. México; 1988. Pgs. 229 a 232.

LA SOCIOLOGÍA EN EL CAMPO DE LA FAMILIA

4. La sociología en el desarrollo del derecho civil.

Ramón Sánchez Medal habla de una verdadera manía del legislador durante el sexenio del Lic. Luis Echeverría Álvarez; quién reformó el Código Civil para el Distrito Federal hasta en nueve ocasiones; y el Código adjetivo de la materia hasta cinco veces.⁴²

Durante el año de 1971 fueron creados en el Distrito Federal, los Juzgados de lo Familiar, donde se han ventilado desde entonces todos los conflictos que conciernen al derecho de familia y sucesorios. Este ejemplo fue secundado por veinticuatro entidades federativas.

La reforma realizada en el año de 1973, implantó todo un procedimiento específico para la composición de los litigios familiares. Este proceso ya era considerado como el ideal para darle al Juez un papel de director del proceso. Destacan por encima de otras disposiciones las que facultan al juez para intervenir de oficio en aquellos asuntos que afectaran a la familia; el interrogatorio libre, y el que la sentencia pudiera dictarse al final mismo de la audiencia.

⁴² Cfr.- Sánchez Medal, Ramón; "Los grandes cambios en el derecho de familia en México", México; 1979, Pg. 44 y 45.

Esta regulación sobre un proceso simplificado ante los juzgados familiares quedó en una gran medida sin efecto; el acceso no formalizado ante el juez y un procedimiento oral sobre los conflictos presentados, no se lleva a cabo, y tampoco hablar de la intervención del juez en asuntos familiares Ex officio. Las razones para esto son las tradiciones del derecho procesal mexicano, que han suprimido hasta donde es posible la oralidad en el proceso, y en la carga de trabajo de los juzgados. Una gran parte de la carga de trabajo de los juzgados con asuntos familiares, han aumentado mucho en los últimos años se debe a las instituciones que como la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia coadyuvan en la asistencia jurídica de la gente en el Distrito Federal. Finalmente hay que mencionar que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia va más allá de la terminación de los conflictos familiares y divulga entre la población por medio de conferencias los conocimientos sobre el derecho familiar mexicano.⁴³

4.1 El desarrollo social en México.

Los conflictos de índole individual son en gran parte el agravio de la situación social en general; esto se debe en gran parte a la desigualdad de la riqueza la cual es consecuencia del desprecio y la negación de los intereses de la población mas débil por las clases privilegiadas en la lucha por la distribución de los bienes, el despojo de los campesinos de sus tierras, los despidos de las relaciones laborales, el aumento de las rentas, en los créditos, en los precios y

⁴³ Cfr.- Volkmar, Gessner, "Los conflictos sociales y la administración de justicia en México", Universidad Nacional Autónoma de México; traducción de Renate Marsiske. México; 1984. Pgs. VII y VIII.

el incumplimiento de pago de las deudas contraídas. Sin embargo este tipo de conflictos sociales han llevado al país a ser mas vulnerable de huelgas, luchas de clases y revoluciones.

La clase media urbana hace uso de las ventajas de la solución de los conflictos por que de esta manera el bienestar esta asegurado jurídicamente. Debido a esto se han creado instituciones encargadas de la solución de conflictos materiales, de los consumidores y del trabajo⁴⁴.

4.2 Los conflictos desde el punto de vista de la sociología del derecho.

La sociología del derecho analiza, como el derecho comprende al comportamiento social, distinguiéndose tres puntos fundamentales, a saber:

- El aspecto de las normas;
- El aspecto de las personas; y
- El aspecto del procedimiento.

En la medida en que las normas son consideradas por la sociología, únicamente desde el aspecto del control social, no nos dice nada más sobre los conflictos de las ciencias jurídicas. Las dos obedecen al mismo esquema de pensamiento; prohibición – no obediencia –sanción. El objeto de la norma es el individuo. Es cierto que uno se entera bajo qué condiciones el individuo está dispuesto a adaptarse a la norma. Las teorías del comportamiento desviado son útiles en este caso.

Por otra parte la teoría de la dirección de comportamiento por medio de expectativas emprendidas, planteadas por Personas y desarrollada por Luhman. No son la sociedad ni las instituciones las que se enfrentan directamente al individuo como los entes que dan las normas, como mecanismos de control. El individuo se encuentra influenciado por informaciones o ideas sobre lo que el otro, con el que interactúa, espera de él.

Desde este punto de vista las normas se hacen efectivas por primera vez mediante mecanismos psíquicos en la convivencia o en la lucha de hombres, y no como en las teorías jurídicas y sociológicas de control dentro del individuo aislado, dentro del receptor de normas. Los conflictos aparecen si se reacciona a decepciones de expectativas normativas y no cognitivamente, es decir, cuando la expectativa es mantenida, cuando no se aprende. Como el sistema social se encuentra interesado en mantener las expectativas normativas correctas; (por ejemplo, las normas jurídicas), tiene que cuidar y canalizar el desarrollo de las expectativas.

Una de las muchas prevenciones que tienden a lograr la finalidad anteriormente mencionada es la institucionalización de papeles profesionales, de los roles de los jueces. Este principio de una teoría de sistemas de Luhman hasta ahora responde sobre todo a preguntas respecto a la integración, la estabilización y la formación de estructuras del sistema. Esta teoría se puede utilizar igualmente para el estudio de los comportamientos desintegrativos, conflictivos. Sin embargo deja al mismo tiempo preguntas importantes sin contestar, como qué condiciones sociales producen determinadas expectativas

⁴⁴ Ibidem Pgs. XII - XVII.

y qué formas de desarrollo de decepciones sirven a determinados intereses. El análisis de los conflictos concretos se efectúa bastante bien con el estudio de relaciones funcionales y mecanismos equivalentes; pero si se quiere explicar, tiene que considerar y evaluar una serie de factores más.

No es método lógicamente incorrecto ni infructuoso seguir el análisis únicamente a las relaciones funcionales dentro de los sistemas sociales. Pero tal procedimiento nunca ha dado la suficiente información como para saber lo que sucede en una situación real y concreta. Las sociedades no se componen solo de roles e instituciones diferenciadas, sino también de personas que se esconden detrás de estas categorías analíticas y que tienen intereses, logran ganancias y sufren pérdidas.

Mientras no se tomen en cuenta a los actores concretos con su poder y su impotencia, por mucho que se describan los problemas sistemáticos de la sociedad en sí, no será explicado en nada de lo que es el ambiente del sociólogo. Las personas y roles que tienen influencia en los conflictos, son otro punto clave de la investigación de la sociología del derecho.

En un primer plano se encuentran roles como el del abogado, policía, conciliador, juez de paz y luego, sobre todo, el de juez profesional. Se trata de las expectativas y los conflictos de los roles y también el de las personas, de los que se reclutan cínicamente quienes desempeñan los roles.

Parte de estos trabajos le corresponden de mejor manera a la sociología de las profesiones. Pero existen investigaciones que van mas allá del estudio del

desarrollo de la selección e interpretación de las normas que rigen la construcción del estado de cosas, de la cooperación entre los distintos terceros que intervienen en el conflicto. El conflicto en sí, se encuentra aquí al margen. La intervención de terceros es siempre solo un aspecto parcial del hecho conflictivo. Pero es importante recalcar que en el estudio de los conflictos, no existen únicamente los terceros, sino que también están los primeros y los segundos; es decir, las partes con su trasfondo social específico, con sus respectivos intereses, emociones y alianzas.

La complejidad de la situación conflictiva se hace valer más en los principios teóricos que se dedican más al aspecto de los procedimientos. Se tienen en mente los trabajos que consideran a los procesos como desarrollos o sistemas de acción y que tratan con esto de hacer justicia tanto al componente social (la interacción de una gran cantidad de participantes), como al del tiempo; la situación conflictiva cambia en el transcurso del proceso.

Luhman hace tema de investigación al procedimiento diferenciado del ambiente social. Y lo analiza como sistema social en donde se manejan informaciones del ambiente por medio de reglas propias del sistema y en donde se estudia una realidad propia del sistema por medio de la cooperación de los participantes. La cooperación en el proceso hace posible una reducción de expectativas y con esto una disminución de decepciones. El fin del proceso se equipara también al término del conflicto, y así se pregunta qué pasa con las partes realmente en el conflicto, después de que se ha ejecutado la decisión. De igual manera no son tomadas en consideración las relaciones conflictivas

antes de que diera inicio el proceso o las condiciones existentes para la ruptura del proceso.⁴⁵

4.3 Organización de la jurisdicción civil.

La jurisdicción da la solución de los conflictos que corresponden al derecho privado en la rama del derecho civil la federación y cada estado tienen su propia ley de procedimientos y su propia ley orgánica de los tribunales, en ellas se determina que en el ámbito federal se contará con la Suprema Corte de Justicia, Los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito. Y en lo que se refiere al ámbito local se cuenta con el Tribunal Superior, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz.

Los Juzgados civiles federales solamente son competentes en el caso que se dispute una propiedad federal o una empresa estatal y facultativamente pueden ocurrirse cuando los derechos reclamados se basen en el derecho federal⁴⁶.

4.4 Condiciones generales de la eficacia del derecho.

Las teorías sobre la eficacia del derecho abarcan tres aspectos, a saber:

- La norma tiene que ser comunicada al ciudadano;(aspecto cognoscitivo).
- El ciudadano debe estar en condiciones de cumplirla; y

⁴⁵ Ibidem. Pgs.4 a 8.

⁴⁶ Ibidem Pgs. 44 y 45.



- Debe tener la voluntad de cumplir.(Aspecto volitivo).

La problemática de la información es evidente, por cuanto a la calidad y la cantidad, y ha sido discutida desde hace mucho tiempo. Se trata de que en todas las sociedades diferenciadas en las que el Estado tiene cada vez más tareas que cumplir, creció la materia jurídica enormemente y las regulaciones tienen tantas peculiaridades, que solamente un experto puede entenderlas. En este momento ya no se puede suponer el conocimiento del derecho en ningún ámbito social, en el sentido de tener información concreta sobre el derecho positivo. Tampoco esto se puede lograr mediante medidas propuestas, sobre instrucción jurídica de la población y del uso de un lenguaje jurídico fácil y entendible. Aquí como en otras áreas de la ciencia, hay que entablar discusión sobre el tema de la acumulación de conocimientos presentes al tema del servicio rápido de informaciones requerido en cada caso. Se puede pensar en el establecimiento de instituciones públicas de información jurídica accesible a cualquier individuo y conectadas a un banco de datos jurídicos para el aseguramiento de la correcta información. Pero estas son consideraciones de política jurídica. Lo que se debe constatar es que el conocimiento del derecho como suposición de efectividad del mismo es un criterio que solo tiene sentido si se define como posibilidad de conseguir información jurídica. Pero ahora es importante dar respuesta a la siguiente interrogante ¿De qué manera el conocimiento del derecho influye en la acción social?, No es el caso en el que se llegue a concluir que todo individuo que tenga conocimiento del derecho apegue siempre su comportamiento al mismo. Pueden ser las consideraciones sobre el aspecto de la cultura y el aspecto de la sanción en la efectividad del

derecho quienes nos brinden algunas respuestas. Por el aspecto cultural se debe entender a la conciencia jurídica de la población de un lugar determinado. Bajo este término se describe la actitud interna positiva hacia el derecho. Esto se refiere al orden de valores específicos de cada cultura en una sociedad determinada. Si este orden de valores motiva la toma de decisiones alternativas dirigidas hacia el derecho positivo, se considera que se basa en la conciencia del derecho. Por lo tanto la conciencia del derecho, es el punto de partida de las normas y los valores extrajurídicos en los acontecimientos de acciones y decisiones sociales encaminados en apariencia únicamente por el derecho. Su limitado alcance se debe principalmente de que las sociedades tienen espacios sociales amplios, que no son construidos, o en forma mínima, a través de normas y valores extrajurídicos. La noción de un derecho ideal tiene poco sentido respecto del aprovechamiento de terrenos para la construcción, las leyes de protección a comestibles, o el comercio exterior y carece completamente de sentido en el tránsito urbano.

En este punto adquiere especial relevancia el aspecto de la sanción para la efectividad del derecho. Si la sociedad no es capaz de la creación de convicciones sobre lo acertado si el individuo se comporta de acuerdo a la ley, convirtiendo así al derecho en rector de las acciones, entonces utilizará medios coercitivos para que se haga valer su contenido. Naturalmente, también las normas como los valores sociales que forman la conciencia jurídica son sancionables, ya que es válido para todas las expectativas no realizadas que puedan ser mantenidas óptimamente en un futuro por medio de sanciones. Entre las sanciones específicas a que nos referimos en este trabajo es al

tiempo que otorga el Derecho Civil para la interposición de una demanda de divorcio; la liquidación de la sociedad conyugal, la cesación de los efectos de la misma en perjuicio del cónyuge culpable; etc. Particularmente es tema de discusión, cual es el medio más apto o idóneo para cada situación que se debe solucionar. Sin embargo no parece haber duda de que la intensidad de la sanción, aumenta regularmente la efectividad de la observancia de la norma jurídica.⁴⁷

4.5 Conflictos en sistemas altamente organizados. (el caso de la familia).

La familia mexicana, a pesar de los cambios sociales no ha perdido muchas de sus funciones. Entre parientes y emparentados sigue habiendo una unión muy estrecha. De una ayuda mutua como norma básica de la unión familiar no se duda, toda vez que ofrece la seguridad de la existencia de sus miembros, ya que el Estado la concede, pero en forma muy limitada. No se trata únicamente de una compensación de cargas entre los miembros más ricos y los más pobres, los viejos y los jóvenes de la familia. Esta breve característica debe ser suficiente como descripción de la familia grande mexicana como un sistema social altamente independiente.

Los sistemas de este tipo son muy susceptibles a los conflictos, y por necesidad estos conflictos deben ser evitados o al menos ser terminados con

⁴⁷ Ibidem. Pgs. 187 a 189.

prontitud, ya que por ellos se dificulta o imposibilita el cumplimiento de las tareas del sistema, y cuando se llega al rompimiento de los miembros de un conjunto familiar que cooperan en muchas cosas, esto pudiera significar el fin de la ayuda mutua de la familia grande.

Por tales motivos, la solución de este tipo de controversias tiene que ser resuelta, según su estructura actual, una meta importante y central de la familia mexicana. Para lograrlo se cuenta con mecanismos propios, así como de manera limitada, también se cuenta con la posibilidad de la intervención de extraños. Los conflictos familiares, regularmente son de naturaleza compleja, que cuando se decepciona una expectativa, entonces se involucra en el pleito toda la interrelación de expectativas. Ambas partes del conflicto corren el riesgo de perder la imagen como miembros fieles a la familia; es decir, el tema de conflicto es además de ser el tema específico de la controversia, la continuación de relaciones estrechas de interacción. Esta solución podría ser considerada como riesgosa, ya que el conflicto convertido en total puede conducir a un rompimiento duradero entre las partes; pero, por el otro lado, se encuentra también la posibilidad de una solución rápida del conflicto. Regularmente son preponderantes para las partes las ventajas de mantener la relación, por lo tanto para ellos es más benéfico lograr un arreglo. Estas existen en gran medida especialmente en estructuras densas de expectativas, cuya decepción puede ser cubierta por medio del cumplimiento excesivo de otras expectativas.

Muy específica es la posición acentuada del esposo y el padre mexicano en el conflicto familiar. Por medio de una amplia literatura científica y literaria, que explica en parte la posición predominante del hombre como factor central de muchos fenómenos sociales en México. La autoridad del padre de familia queda fuera de cualquier duda, en la que la estructura tradicional sobre la facultad de decisión y distribución de las tareas domésticas son atribuibles al hombre.

El reconocimiento de la autoridad del jefe masculino de la familia se basa en la dependencia económica de los demás miembros. Tiene la facultad de aprovechar el ingreso de la familia en beneficio propio, castigar a los hijos e inclusive a la esposa, o inclusive hasta a tener dos casas como recompensa de su posición mas o menos absoluta del poder. Pero el padre tiene que ayudar a los hijos con todas sus fuerzas y recursos y le debe respeto a la mujer como madre abnegada.

Por estas razones, los conflictos contra el jefe de familia casi no se pueden originar mientras se encuentre en funciones y no hubiera abandonado a su familia. Tratándose de conflictos surgidos entre otros miembros de la familia que se disputan a pesar de las posibilidades de compensación de la relación compleja de interacción, la intervención del jefe de familia, lleva en muchas ocasiones a un rápido desenlace.

Es la propia estructura de la familia mexicana caracterizada por una gran complejidad del conflicto, un alto grado de organización y un marcado

desequilibrio de poder, deja esperar poca intervención de extraños en sus conflictos. A decir verdad los juzgados que serían los encargados de dirimir las controversias que nacen del orden familiar son muy poco utilizados.

Ahora bien, las características en contra de una intervención de un extraño, se encuentran presentes de manera mas clara en aquellas familias que tienen un estatus socioeconómico mas bajo; es decir, en el campo y en las clases bajas urbanas. Por otro lado las familias urbanas de clase media y alta se acercan , debido, claro a su situación económica y educacional, al tipo de familia moderna de núcleo, aquella que ata a sus miembros poniéndolos en una situación de mayor igualdad, la que puede permitir conflictos con mayor facilidad y que puede dejar ser influenciada por extraños.

Son muy pocos los asuntos que se dejan ventilar dentro de los juzgados para ser solucionados por el mecanismo instituido por el sistema. Sin embargo a la conciliación informal en las delegaciones de policía o la intervención de trabajadores sociales, sacerdotes u otras personas de prestigio, corresponde sin duda la mayor importancia por lo que a un conflicto familiar se refiere cuando se acude a extraños.

La poca utilización de procedimientos formales para la terminación de un pleito lleva a una situación en donde el derecho no ha sido tomado en cuenta. A decir verdad, la posición real del poder del jefe de familia encuentra en la forma más usual del desarrollo de un pleito directo solamente límites impuestos por la moral familiar, ante la cual también se encuentra obligado. Las intervenciones

de los conciliadores en los pleitos que se dan entre cónyuges tienen solamente la posibilidad de disminución de las agresiones momentáneas.

Por lo que el factor "poder" juega un papel pequeño, en aquellos conflictos en que no interfiere el jefe de familia, ya que el derecho podría tomar parte en el pleito familiar fuera de mecanismos formalizados para la neutralización del poder. Pero el grado típico de complejidad de la relación conflictiva forma una gran barrera casi impenetrable por el derecho; toda vez que la alta complejidad de los problemas familiares en México convierte el derecho en un arma que no tiene plena eficacia. No entra al pleito una expectativa específica, sino todo un paquete de expectativas, que no ha podido ser descrito por el derecho. En un pleito entre parientes con motivo de una herencia, hace que en poco tiempo no se trate solamente del problema de la herencia sino al mismo tiempo de otras decepciones no resueltas, de la solidaridad familiar, de valores morales; lo que hace ya de poca ayuda decidir el caso según el derecho sucesorio.

Por lo que toca a las sanciones en el derecho familiar, y los juzgados como la institución que cuenta con la facultad de la aplicación forzosa de la ley casi no tiene relevancia. Por que cuando mucho se puede amenazar con la disolución de la unión conyugal, lo que posiblemente no tenga mayor efecto para el jefe de familia. Cierta amenaza tiene la imposición de una sanción penal por parte de la policía cuando se acude a ella como conciliador en pleitos familiares.

La aplicación forzosa del Derecho Civil por medio de este tipo de amenazas lo podemos observar en el caso de adulterio, ya que se pudiera tipificar como

delito y a su vez como causal de divorcio, aunque esta figura no sea concebida por ambas ramas del derecho de la misma forma.

Por otro lado las sanciones no jurídicas son aplicadas solamente en la medida en que las normas culturales sostienen al derecho; es decir, en la medida en que se puede hablar de una conciencia jurídica de la población.

Es de llamar la atención con qué intensidad las instituciones mexicanas, el sistema educacional y las instituciones de ayuda social, hacen propaganda para el cumplimiento y reconocimiento del derecho familiar vigente. Los casamientos en masa dentro de una plaza de toros o estadio de fútbol son una muestra clara del éxito de estas acciones, que a la larga no fallan en su efecto. Sin embargo, en la actualidad la situación todavía difiere mucho de lo que anhela el derecho familiar mexicano. Gran parte de las uniones existentes no se encuentran comprometidas jurídicamente, y por tal motivo son fácilmente disueltas. Pero amén de la validez formal de la unión, generalmente es muy frecuente la promiscuidad.

De todo lo dicho en este apartado se puede concluir que no se debe al número potencial de conflictos el que las instituciones mexicanas que los resuelven tengan que ocuparse poco de asuntos familiares. Siendo que las problemáticas se resuelven de manera informal con base en la estructura propia de la familia,

mientras el jefe masculino de la misma no sea parte. Sin embargo, si las exigencias se dirigen hacia el jefe, no hay modo de satisfacerlas.⁴⁸

⁴⁸ *Ibidem.* Pgs. 202 a 211.



- I. La familia ha sido, es y seguirá siendo el principal grupo social en la humanidad, y que hoy en día, particularmente en México, se debe de proteger aún con mayor rigor, debido al surgimiento de crisis más complicadas en estos tiempos modernos.

- II. Las diferentes teorías que se mencionan en el primer capítulo, señalan que a lo largo de las diferentes etapas de la Historia, la familia ha ido cambiando de roles y que hoy en la vida moderna; sobre todo en las zonas urbanas en que la mujer como madre ha venido incursionando más en el mercado laboral, dejando el cuidado y la educación de los hijos en otras instituciones, dando lugar a la llamada Sociología de la especialización.

- III. Cada una de las instituciones jurídicas del Derecho Familiar que se mencionan en el segundo y tercer capítulos es conveniente que sean reguladas en forma autónoma; ya que permitirían que los trámites y la problemática que existe hoy en día fueran menos engorrosos y además serían tratados con mayor y mejor particularidad en beneficio de la misma sociedad. Y es precisamente el derecho de Familia el que vendría a dar solución a los problemas que aquejan a este grupo social que es la familia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- IV. Se propone modificar y quitar los libros primero y tercero del código Civil, mismos que actualmente están dedicados a regular las relaciones familiares, y establecer un Código de Familia especial en la materia, al menos en el Distrito Federal, ha sabiendas de que ya existen en los estados de Hidalgo y Zacatecas, no obstante deben de instaurarse también en los demás estados y llegar a un Código Familiar Federal.
- V. El gran número de conflictos que se suscitan en las relaciones familiares, hoy en día, son más agudas, por eso mismo se reitera la conveniencia de que los asuntos en materia familiar sean regulados con normas jurídicas propias, no solo en uno o dos estados de la República, sino en todo el país como ya se mencionó anteriormente; inclusive se propondría la creación de una secretaría de Estado en asuntos familiares y los institutos para la tercera edad; para la madre soltera; para los niños de la calle, entre otros, éstos debidamente regulados; por una legislación adecuada al respecto.
- VI. En el capítulo cuarto se estudian los conflictos familiares y es el Derecho que como instrumento social regulatorio, tiene un gran efecto para la solución de dichos conflictos específicamente en materia familiar.

VI. Se estima que la Sociología del derecho juega un papel muy importante en la solución de la problemática familiar; pero todo ello dentro de un marco jurídico-social concreto y bien cimentado

BIBLIOGRAFÍA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "*Síntesis de derecho procesal (civil, mercantil y penal)*", Edit. Porrúa, S.A. México; 1977.

Bejarano Sánchez, Manuel, "*Obligaciones civiles*", Colección textos jurídicos universitarios; México; 1989.

Briseño Sierra, Humberto, "*Derecho procesal*", Cárdenas Editor y distribuidor; México; 1970.

Chávez Asencio, Manuel F. "*La familia en el derecho*", 2ª Edición; Edit. Porrúa, S.A. México; 1990.

Engels, Federico, "*Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*", Ediciones frente cultural; México; 1939.

Fix Zamudio, Hector y Ovalle Favela, José, "*Derecho procesal*" Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo II; 1982.

Galindo Garfias, Ignacio, "*Derecho Civil: Primer curso*", 14ª Edición; Editorial Porrúa, S.A. México; 1995.

Gómez Lara, Cipriano, "*Teoría general del proceso*", 3ª Edición, Editorial Harla; México; 1981.

Guitrón Fuentevilla, Julián "*Derecho familiar*" Universidad Nacional Autónoma de Chiapas. México; 1988.

Lemonnyer, O. P. A. "*Manual de sociología católica*", Cia. Editorial Nacional, S.A. México; 1934.

Mair, Lucy, "*Introducción a la antropología social*", Alianza Editorial. Traducción: Carlos Martí Pérez; Madrid España; 1970.

Maldonado Martínez, Ignacio "Normas y Prácticas morales y cívicas en la vida cotidiana", 1ª Edición; Editorial Porrúa, S.A. México; 1990.

Margadant, Guillermo, "*El derecho privado romano*", 4ª Edición, Edit. Esfinge. México; 1974.

Montero Duhal, Sara, "*Derecho de familia*", 4ª Edición; Edit. Porrúa, S.A. México; 1990.

Pallares, Eduardo, "*El divorcio en México*", 2ª Edición; Edit. Porrúa, S.A. México; 1979.

Pérez Duarte, Alicia, "*Derecho de familia*", Fondo de Cultura Económica; México; 1994.

Ramírez Sainz, Juan Manuel, "*Normas y prácticas morales y cívicas en la vida cotidiana*", Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. México; 1990.

Recasens Siches, Luis, "Sociología" Edit. Porrúa, S.A México; 1956.

Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de derecho civil", 24ª Edición; Edit. Porrúa, S.A. México; 1991.

Sánchez Medal, Ramón, "De los contratos civiles; teoría general de contratos", 3ª edición; Edit. Porrúa, S.A. México; 1976.

Volkmar, Gessner, "Los conflictos sociales y la administración de justicia en México", Universidad Nacional Autónoma de México; 1984.

Zarama, Francisco y Consuelo, "La familia Hoy en América Latina", Ido-American Press service; Bogotá, Colombia; 1980.

HEMEROGRAFÍA

1. **Enrique García Ibarra**, Revista de la Universidad Del Valle de Atemajac (Año VI, No. 22. Guadalajara; Jalisco) Mayo- Agosto, 1994.
2. **Gilda Waldman**, Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, (No. 98 y 99. México; D.F.) Año XXV y XXVI. Nueva época. Octubre- Diciembre, 1979.
3. **Norma Ojeda**, Revista Demos, (No. 4; México, D.F) 1991.

4. **Reynaldo Arciniegas Boedecker;** Revista de la facultad de derecho y Ciencias Políticas de la U.P.B. (No.77; Medellín, Colombia) Abril-Mayo-Junio, 1987.

5. **Thalia Denton Navarrete;** Revista Alegatos. (No. 35; México, D.F.) Enero-Abril, 1987.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Código Civil para el Distrito Federal.

3. Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

4. Código Penal para el Distrito Federal.

5. Ley sobre relaciones Familiares.

6. Ley General de Población.

7. Ley Federal del Trabajo.

8. Ley del Seguro Social.